

**PROYECTO DE DECRETO "Por el cual se reglamenta el Decreto 560 de 2020, a fin de atender los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el sector empresarial"**

**1. Comentarios allegados durante la publicación del 30 de abril hasta el 05 de mayo de 2020.**

**a. Comentarios aceptados:**

NOMBRE DEL REMITENTE	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIOS MINCIT	ACEPTADO
Juan José Rodríguez	<b>Artículo 1º</b>	Habida cuenta que el Acreedor en muchas ocasiones tendrá interés en apoyar que el Deudor, acceda a los mecanismos de recuperación o salvamento, se sugiere permitir, que la sustentación de la afectación provenga del Acreedor; esto, por cuando, el Acreedor por su relación con la empresa y conocimiento del mercado, puede contar con dicha información y coadyuvar la afirmación y sustentación.	Si bien la norma no excluye la posibilidad de que el acreedor coadyuve, se deja expreso en la norma.	si

<p>Álvaro Isaza Álvaro Londoño Luis Fernando Alvarado Juan Luis Escobar Monica Illidge Carlos Borrero Miguel Uribe Miguel Gómez Martha Luz Gomez Alirio Veloza Zamira Abusaid Victor Támara Cesar Ucrós Diana Rivera</p>	<p><b>Artículo 1º</b></p>	<p>Habida cuenta que el Acreedor en muchas ocasiones tendrá interés en apoyar que el Deudor, acceda a los mecanismos de recuperación o salvamento, se sugiere permitir, que la sustentación de la afectación provenga del Acreedor; esto, por cuando, el Acreedor por su relación con la empresa y conocimiento del mercado, puede contar con dicha información y coadyuvar la afirmación y sustentación.</p>	<p>Si bien la norma no excluye la posibilidad de que el acreedor coadyuve, se deja expreso en la norma.</p>	<p>SI</p>
<p>Juan José Rodríguez</p>	<p><b>Artículo 3º</b></p>	<p>Un aspecto que genera inquietud es la situación de aquellos sujetos excluidos del régimen de insolvencia previsto en la ley 1116 de 2006 y que conforme al Decreto 560 de 2020 pueden acceder al mecanismo de reestructuración empresarial frente a las competencias de las entidades que ejercen inspección, vigilancia y control y determinar consecuentemente la incidencia de dicho mecanismo sobre sus atribuciones, pues al conservar sus atribuciones podrían ser objeto de intervención pese a estar adelantando una negociación con sus acreedores, circunstancia que se agrava por el hecho de que la cesación de pagos suele ser una causal para intervenirlas. Se sugiere aclarar la propuesta o suprimir la</p>	<p>Se debe precisar que esta figura no puede sustituir las administrativas. Respecto al parágrafo, se ajusta.</p>	<p>SI</p>

		disposición dadas las dificultades que ella genera. De otra parte, no se aprecia la justificación del párrafo en cuanto a la aplicación de las reglas de validación de acuerdos de reorganización previstas en el artículo 84 de la ley 1116 y en su decreto reglamentario, máxime cuando esta propuesta puede presentar problemas de legalidad en la medida que el Decreto 560 no se ocupó del artículo 84 y por tanto no existe relación de conexidad con la reglamentación propuesta.		
David Sotomonte	<b>Artículo 3º</b>	Una de las principales virtudes de los acuerdos recuperatorios celebrados bajo el manto del Derecho Concursal en cualquiera de sus expresiones y/o modalidades, es la posibilidad de romper con el principio de relatividad de los contratos, y, en tal medida, que resulten vinculantes tanto a ausentes como a disidentes. En el proyecto de reglamento (art. 3º) se elimina esa posibilidad para los sujetos a los que se refiere el artículo 3º de la Ley 1116 de 2006, contradiciendo el tenor literal del DL (art. 9º, inc. 7).	Los excluidos pueden sujetarse al trámite ante el Juez Civil. Se ajusta para mayor claridad.	SI
Alberto Echavarría Saldarriaga	<b>Artículo 3º</b>	conviene señalar las autoridades ante la cuales deben acudir las personas excluidas de la Ley 1116 de 2006 para efectos del trámite de validación judicial. Entre esas autoridades podrían estar los jueces civiles del circuito.	Se hace el ajuste refiriéndose al Juez Civil	SI

Jose Manuel Gómez	<b>Artículo 4º</b>	<p>Este artículo consagra que los procesos de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y el procedimiento de recuperación empresarial previstos en el Decreto Ley 560 de 2020 se tramitarán preferentemente haciendo uso de medios virtuales y tecnológicos. Para tal fin, el aviso de la intención de iniciar la negociación de emergencia, al igual que la solicitud del procedimiento de recuperación empresarial, se podrán tramitar preferiblemente por el aplicativo disponible en la página web de la Superintendencia de Sociedades y de la cámara de comercio correspondiente. Frente a lo anterior, no es muy claro el entendimiento y finalidad del “Aviso de intención”, que también se prevé en el Decreto 560, lo cual se recomienda aclarar, precisando si dicha figura equivale a la solicitud de admisión, y en caso de que no lo sea, se sugiere precisar sus efectos.</p>	Se precisa que el aviso se entiende como la solicitud, por lo tanto se ajusta	si
-------------------	--------------------	---	---	----

<p>Juan José Rodríguez</p>	<p><b>Artículo 6º</b></p>	<p>Si bien la norma reglamentaria no puede modificar lo establecido por el artículo 8 del Decreto 560 de 2020, parecería sensato definir de mejor manera la protección de los acreedores cuyas obligaciones han sido aplazadas, pues es claro que su no pago no impide la confirmación y que con posterioridad, el deudor tiene un plazo de un mes para su pago. En este sentido, es más razonable exigirle al deudor que en el momento de confirmar el acuerdo informe al juez cuáles son las obligaciones cuyo pago ha sido aplazado, de manera que una vez vencido el plazo de un mes, el juez pueda verificar su cumplimiento o confirmar el acuerdo de manera condicional (práctica que en ocasiones ha empleado la superintendencia frente a la atención de obligaciones por seguridad social), teniendo la posibilidad de declarar terminado el mecanismo y disponer la liquidación judicial por su no atención.</p>	<p>resulta pertinente señalar que frente a los gastos aplazados se incluye un aparte en el cual el Juez en audiencia solicite la información de los pagos aplazados, norma que se incluye en el artículo 6 siguiente.</p>	<p>SI</p>
<p>David Sotomonte</p>	<p><b>Artículo 7º</b></p>	<p>El proyecto de decreto reglamentario (art. 7, par 2) abre la posibilidad de celebrar acuerdos con una clase o algunas clases de acreedores en el procedimiento de recuperación empresarial, cosa que el DL no contempla. Esto, en principio, sería inocuo, pero trae como consecuencia que: (i) los efectos procesales (suspensión de procesos) se restrinjan a los</p>	<p>Respecto a la inclusión de las categorías el Decreto es general, pero no lo prohíbe. Respecto al inicio de los procesos se ajusta.</p>	<p>SI</p>



		<p>procesos de los acreedores de las clases participantes (art. 8 del reglamento) mientras que el DL señala que la suspensión es frente a los procesos de todos los acreedores; (ii) los votos de los acreedores internos y de los vinculados no se contabilicen. Consecuencias que, al no tener fundamento en una norma superior, harían discutible la legalidad del reglamento. El artículo 7º del proyecto de decreto reglamentario señala que no pueden iniciarse nuevos procesos en contra del deudor, mientras que el DL solo contempla como efecto la suspensión de los existentes. Para llegar al mismo punto, sugiero que el reglamento señale, con base en el artículo 11 del DL, que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 se aplica integralmente</p>		
<p>Juan José Rodríguez</p>	<p><b>Artículo 7º</b></p>	<p>La reglamentación procura dar armonía a la negociación de emergencia y al procedimiento de recuperación empresarial con las previsiones propias de la iniciación de todo mecanismo recuperatorio y en esa medida es bienvenida. Empero se echa de menos la no inclusión del numeral 6º. del artículo 19 de la ley 1116 de 2006 contentivo de la prevención que hace el juez al deudor acerca de la restricción de su capacidad. En este sentido, se sugiere su inclusión, entre otras razones por los efectos pedagógicos y persuasivos que</p>	<p>Se incluye</p>	<p>SI</p>



		puede tener dicha inclusión en su conducta.		
Jose Manuel Gómez	<b>Artículo 7º</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El numeral 2º prevé que el deudor tiene la obligación de “Informar a todos los acreedores mediante mensaje de correo electrónico o físico, o cualquier medio idóneo sobre el inicio de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización o el procedimiento de recuperación empresarial, orientados a la celebración de un acuerdo. (subrayado fuera de texto)”. Sobre el particular, se recomienda adicionar al final del mencionado numeral, que, tratándose de personas jurídicas, se deberá informar a las direcciones de notificación judicial señalados en el certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, bajo el entendido que este es un aspecto procesal de fácil cumplimiento, y que no podría soslayarse en perjuicio de dichos acreedores. Asimismo, que deberá acompañarse a este mensaje la providencia mediante la cual se da inicio al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de</li> </ul>	Es importante resaltar que hay una remisión expresa a la Ley 1116 de 2006, por lo que no se hace necesario detallar estas órdenes, que adicionalmente se incluyen en el auto de admisión. Respecto al ajuste del numeral 4, este se encuentra claro, pero se realizó un ajuste para dar más claridad. Finalmente se adiciona la consecuencia del incumplimiento de no allegar la	SI



	<p>reorganización o del oficio de inicio del procedimiento de recuperación empresarial.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• El numeral 4º prevé que el deudor tiene la obligación de “Inscribir un formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias del que trata la Ley 1676 de 2013, incorporando el nombre e identificación del deudor, la identificación del procedimiento como procedimiento de recuperación empresarial y el nombre e identificación de la entidad competente ante la cual se adelanta el mismo. (subrayado fuera de texto)”. Se sugiere indicar que dicha obligación recae tanto en la negociación de emergencia de acuerdos de reorganización como para el procedimiento de recuperación empresarial, ya que como se encuentra la redacción actual pareciera excluir uno de los mecanismos.</li><li>• El Parágrafo 1º del referido Artículo consagra que el deudor deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización o del procedimiento de recuperación empresaria. Sobre el particular, se aconseja aclarar los efectos o sanción si no se da cumplimiento a esta obligación dentro del término</li></ul>	<p>información en el término indicado en el parágrafo.</p>	
--	--	--	--



		indicado.		
Felipe Cuberos	<b>Artículo 7º</b>	Aunque el artículo 7 se refiere tanto a negociación de emergencia como a recuperación empresarial, el numeral 4 solamente alude a recuperación empresarial, con lo cual cabe la duda de si se aplica o no a ambos procedimientos como el resto del artículo. • Se 7 habla de acreditar el cumplimiento de obligaciones, pero no indica ante quién, lo cual es particularmente importante en el trámite de recuperación para indicar si es ante la Cámara respectiva, ante el mediador o ante alguien más. • se indica que el juez del concurso solo podrá confirmar el acuerdo de	Respecto al ajuste del numeral 4, este se encuentra claro, pero se realizó un ajuste para dar más claridad. Finalmente se adiciona la consecuencia del incumplimiento de no allegar la información en el término indicado en el	SI

		reorganización luego de verificar que se hayan pagado las obligaciones adquiridas con el financiador de que trata el artículo 5 del Decreto Ley.	parágrafo. Se precisa que en el Auto de admisión se darán las ordenes por lo que no resulta relevante incluirlo en el decreto, especialmente cuando el Decreto Ley define las Enridades competentes mediante las cuales los deudores acceden a estos mecanismos	
Alvaro Isaza Alvaro Londoño Luis Fernando Alvarado Juan Luis Escobar Monica Illidge Carlos Borrero Miguel Uribe Miguel Gómez Martha Luz	<b>Artículo 8º</b>	La figura del Mediador no tiene el carácter de Juez del proceso o parte del Acuerdo, por tanto, no debe elaborar proyectos, ni definir el Acuerdo. Sugerimos se siga manteniendo las características, tendientes a su rol de acercamiento de las partes (deudor-acreedores)	En efecto el mediador tendrá un papel protagónico en el procedimiento y en ese sentido sus deberes y obligaciones se enfocan a que tenga la posibilidad de participar en la elaboración de los documentos necesarios para el trámite. No	SI

<p>Gomez Alirio Veloza Zamira Abusaid Victor Támara Cesar Ucrós Diana Rivera</p>			<p>obstante, se ajusta el verbo a "Apoyar"</p>	
<p>Alvaro IsazaAlvaro LondoñoLuis Fernando Alvarado Juan Luis Escobar Monica Illidge Carlos Borrero Miguel Uribe Miguel Gómez Martha Luz Gomez Alirio Veloza Zamira Abusaid Victor Támara Cesar Ucrós Diana Rivera</p>	<p><b>Artículo 8º</b></p>	<p>Dado que el artículo regula la votación de los Acuerdos por Categorías, si bien hay una remisión expresa a la Ley 1116, para los asuntos no tratados, consideramos apropiado mencionar que los Acuerdos que cobijan a todas las categoráis, las mayorías son las dispuestas en la Ley 1116, y evitar así problemas futuros de interpretación.</p>	<p>Es una adición consecuente, por lo tanto se incluye</p>	<p>SI</p>

<p>Alvaro IsazaAlvaro LondoñoLuis Fernando AlvaradoJuan Luis Escobar Monica IllidgeCarlos BorreroMiguel UribeMiguel GómezMartha Luz GomezAlirio VelozaZamira Abusaid Victor Támara Cesar Ucrós Diana Rivera</p>	<p><b>Artículo 9º</b></p>	<p>El artículo 9 genera trata de manera indistinta el retiro de la solicitud y el desistimiento, lo primero es señalar que en derecho concursal el RETIRO ha sido entendido como aquel que se hace antes de admitida la solicitud, y el DESISTIMIENTO, operaría después de admitido. El Retiro no contempla una sanción en el Decreto Ley 560, y siendo sancionatorio no veríamos que en ejercicio de facultades reglamentarias se pudiera establecer. Por otra parte, el Desistimiento no sería posible en un proceso admitido, por cuanto los derechos que afecta, no son exclusivos del deudor.</p>	<p>Se estima razonable por lo tanto se elimina</p>	<p>SI</p>
<p>Alvaro IsazaAlvaro LondoñoLuis Fernando AlvaradoJuan Luis Escobar Monica Illidge Carlos Borrero Miguel Uribe Miguel Gómez Martha Luz Gomez Alirio Veloza Zamira Abusaid Victor Támara Cesar Ucrós Diana Rivera</p>	<p><b>Artículo 12º</b></p>	<p>3. Parece ser que se necesitan dos valoraciones: 1) Como empresa en marcha y 2) la valoración individual de sus activos que posee la misma. Lo que podría llevar al siguiente problema cuando la empresa tiene activos que están valorados por encima del valor de los pasivos (es decir contablemente es solvente) pero como empresa en marcha su valor es menor al valor de los pasivos calificados y graduados. Se podría presentar una inequidad con aquellos acreedores que se podrían considerar no tienen vocación de pago en la reorganización, pero que llegada una liquidación si la tendrían por cuanto habría activos suficientes para pagar sus acreencias. Esta definición es</p>	<p>Se precisa que esto debe ser un aspecto del debate de la valoración y el juez debe resolver. Es por esto que se permite la contradicción con el cumplimiento de los requisitos del Código General del Proceso</p>	<p>SI</p>

		desafortunada. Quizás el parámetro podría ser, los que tuvieran vocación de pago en un escenario de liquidación, serían pagados en el descargue si la valoración de la empresa es menor que la valoración individualizados.		
Alvaro Isaza	<b>Artículo 12º</b>	4. Aquí se le olvido a la autoridad reglamentaria que lo que está reglamentando es el D. 560 de 2020 y no la C.N. ni el C. de Co.	Se acepta y se elimina	SI
Alvaro Londoño				
Luis Fernando Alvarado		Como se advirtió antes, ni el D. 560 de 2020 ni la ley 1116 derogan ni modifican las normas sobre responsabilidad extracontractual del C. C. ni las normas sobre responsabilidad de administradores de la ley 222. Pero el decreto que se reglamenta tampoco modifica normas de la ley 1116 como el artículo 82 o lo que se prevé en el artículo 78 sobre transparencia empresarial.		
Juan Luis Escobar		Debe abolirse.		
Monica Illidge		Este artículo excede la facultad de reglamentar porque tiene un alcance mayor de reglamentar solo el decreto 560. Además es inconveniente pues, además tiene expresiones tan imprecisas de determinar como la que dice "... y demás partes interesadas" cuando ya había identificado a todos los que pueden participar en los procedimientos de insolvencia. En mi sentir se debe abolir.		
Carlos Borrero				
Miguel Uribe				
Miguel Gómez				
Martha Luz Gomez				
Alirio Veloza				
Zamira Abusaid				
Victor Támara				
Cesar Ucrós				
Diana Rivera				



<p>Juan José Rodríguez</p>	<p><b>Artículo 14º</b></p>	<p>Si bien es claro el fin perseguido con la disposición y el mismo se comparte plenamente, la propuesta no es clara por lo siguiente: (i) una norma reglamentaria no tiene el alcance de consagrar obligaciones, deberes y responsabilidades; y (ii) si su alcance no es ese y se limita a refrendar las previsiones legales ya existentes, parece innecesaria. El párrafo primero consagra los eventos que permiten considerar que existe abuso o uso indebido de los mecanismos, respecto de lo cual debe tenerse en cuenta: (i) que no parece razonable que se trate de una enunciación dado su carácter sancionatorio; (ii) que el incumplimiento generalizado en los gastos de administración por sí solo no parece tener la entidad suficiente para considerar una actuación abusiva o defraudatoria; (iii) que no existe claridad acerca del supuesto referido a la estructuración de formas societarias o colaborativas para acceder a la aplicación de las medidas. Por ello se sugiere un nuevo examen de la propuesta.</p>	<p>Se acepta y se elimina</p>	<p>SI</p>
<p>Lina María Torrado Rojas</p>	<p><b>Artículo 14º</b></p>	<p>Este artículo se encuentra fuera de contexto, por cuanto realizan una reglamentación de lineamientos establecidos en la Constitución Política y en el Código de Comercio, adicionalmente, el Decreto 560 y la ley 1116 no están modificando el contenido del Código de Comercio</p>	<p>Se acepta y se elimina</p>	<p>SI</p>



		y de la Constitución Política, así como tampoco el Decreto 560 modifica la ley 1116, por ende, se considera que este artículo se encuentra fuera de contexto, ya que la reglamentación debe ir dirigida al contenido de lo establecido en el Decreto 560.		
Alberto Echavarría Saldarriaga	<b>Artículo 14º</b>	es un artículo innecesario, en la medida en que hace unas remisiones genéricas a la legislación.	Se acepta y se elimina	SI
Felipe Cuberos	<b>Artículo 14º</b>	Se utiliza las palabras "salvamento" y "recuperación", como si se refiriera únicamente a las instituciones que tienen ese nombre en el 560, pero asumo que no es ese el espíritu	No procede pues el artículo se eliminó	SI
Jaime Alberto Cabal Sanclemente	<b>Artículo 14º</b>	En este artículo se hace referencia a conceptos muy genéricos de valoración subjetiva como "irregularidades sustanciales en la información financiera" o "incumplimiento generalizado en los gastos de administración" y se dispone que quienes incurran en dichas conductas se sujetarán a las sanciones penales, disciplinarias y pecuniarias, así como a las acciones de responsabilidad contra los administradores por sus actuaciones. Nos preocupa que la norma mencione sanciones penales cuando no se hace referencia a tipos penales definidos ni precisos	No procede pues el artículo se eliminó	SI
Lina María Torrado Rojas	<b>Artículo 17º</b>	el Decreto hace referencia a un trámite, no a un procedimiento	se ajusta	SI

**b. Comentarios parcialmente aceptados:**

NOMBRE DEL REMITENTE	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIOS MINCIT	ACEPTADO
Alvaro Isaza Alvaro Londoño Luis Fernando Alvarado Juan Luis Escobar Monica Illidge Carlos Borrero Miguel Uribe Miguel Gómez Martha Luz Gomez Alirio Veloza Zamira Abusaid Victor Támara Cesar Ucrós Diana Rivera	<b>Artículo 2º</b>	<p>El pago de pequeñas acreencias no corresponde necesariamente a la intención del Deudor, de reducir su número de acreedores. Regularmente se relaciona con pagos que de una u otra manera son necesarios en aras de mejorar la viabilidad de la compañía; por ello, se limita el uso de tal prerrogativa, si se obliga al empresario a cancelar primeramente las acreencias de menor valor, como si se tratase de una nueva prelación legal. Sugerimos eliminar la exigencia de pagar primero las acreencias de menor valor. La Ley 1116 de 2006, en su art. 17, modificado por la Ley 1429, art. 34, tampoco obliga al pago prioritario de las obligaciones de menor valor. De otro lado, sugerimos que no sean los Estados Financieros los que</p>	<p>La norma es un indicativo, por eso se señala la palabra podrá, pero se ajusta. Deberá en todo caso tener en cuenta dichas obligaciones en protección a los acreedores más pequeños. Los estados financieros hacen referencia al valor de las obligaciones no cómo se calcula el pasivo.</p>	<p>PARCIAL</p>





	<p>se consideren para el cálculo del Pasivo Externo, base para determinar el 5%, sino el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos. Sugerimos que se ELIMINE el artículo.</p>		
--	---	--	--

<p>Felipe Cuberos</p>	<p><b>Artículo 3º</b></p> <p>En el párrafo del artículo 3 se indica que los deudores sujetos al régimen de insolvencia de competencia de la Supersociedades y de los jueces civiles podrán tramitar ante esas autoridades la validación judicial. No obstante, como el trámite de recuperación, que requiere posterior validación, también procede para algunos deudores diferentes de los anteriores, valdría aclarar ante quién se validan los acuerdos de éstos.</p>	<p>Se toma en cuenta el comentario y se ajusta parcialmente</p>	<p>PARCIAL</p>
-----------------------	---	---	----------------



<p>Jose Manuel Gómez</p>	<p><b>Artículo 5º</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El segundo párrafo prevé que “El aplazamiento no purga la mora de las obligaciones que se encontraban vencidas con anterioridad a la admisión al trámite. (...)”. Para evitar equivocadas interpretaciones y discusiones posteriores sobre el entendimiento de esta disposición, se sugiere complementar dicha oración indicando que esto ocurre toda vez que las mismas corresponden a obligaciones que hacen parte del eventual acuerdo de reorganización.</li> <li>• El Artículo en mención en su tercer inciso establece que “El incumplimiento generalizado de los gastos de administración durante la negociación impedirá al juez del concurso confirmar el acuerdo de reorganización”. Sobre el particular, con el ánimo de evitar confusiones y dilaciones injustificadas en el trámite del procedimiento, se recomienda aclarar quién define o decreta el “El incumplimiento generalizado de los gastos de administración”, y a qué porcentaje corresponde de la totalidad dichos gastos.</li> </ul>	<p>El primer comentario no procede. frente a los demás: El monto o porcentaje del pago generalizado se estimará por el Juez del Concurso, atendiendo las manifestaciones que se realicen por las partes en la audiencia, por lo que no procede establecer un porcentaje. El juez del concurso no analiza la viabilidad de la empresa y son los acreedores los llamados. Ahora bien, resulta pertinente señalar que frente a los gastos aplazados se incluye un aparte en el cual el Juez en audiencia solicite la información de los pagos aplazados, norma que se incluye en el artículo 6 siguiente. Finalmente frente al abuso del</p>	<p>PARCIAL</p>
--------------------------	---------------------------	---	---	----------------



	<p>Para evitar discusiones en estos trámites sobre este tópico que extiendan su duración, se sugiere incluir una mención precisa sobre el porcentaje de los gastos de administración que pueden ser aplazados y si se pueden aplazar todos los gastos de administración distintos a salarios, aportes parafiscales y obligaciones al sistema de seguridad social. • El 4º inciso prevé que “El abuso de los derechos consagrados en esta norma dará lugar a las acciones de responsabilidad del deudor y de sus administradores, y a la imposición de las sanciones correspondientes a los mismos”. Se sugiere aclarar a qué sanciones se hace referencia en el párrafo aludido y si es posible aplicar dicho correctivo por remisión.</p>	<p>derecho se ajusta</p>	
--	--	--------------------------	--

<p>Juan José Rodríguez</p>	<p><b>Artículo 5º</b></p>	<p>Se insiste en que se echa de menos la regulación sobre el impacto de la no atención de dichas obligaciones frente al acuerdo que se confirma, pues es claro que al estar excluidas del aplazamiento el deudor no puede ampararse en la posibilidad de que las mismas sean pagadas un mes después de la confirmación.</p>	<p>Se estima parcial</p>	<p>PARCIAL</p>
----------------------------	---------------------------	---	--------------------------	----------------

<p>Alberto Echavarría Saldarriaga</p>	<p><b>Artículo 5º</b></p>	<p>el inciso cuarto hacer relación al “incumplimiento generalizado de los gastos de administración”, figura esta no contemplada en el decreto legislativo 560 de 2020. Según este decreto legislativo, el deudor, con excepción del pago de salarios y de los aportes parafiscales y al sistema de seguridad social, puede aplazar los pagos de las obligaciones por concepto de gastos de administración que estime necesarios. De otro lado, el inciso quinto hace una alusión vaga e innecesaria a la figura del abuso del derecho.</p>	<p>Se incluye los del abuso del derecho</p>
---------------------------------------	---------------------------	--	---

PARCIAL

<p>Alvaro IsazaAlvaro LondoñoLuis Fernando AlvaradoJuan Luis Escobar Monica IllidgeCarlos BorreroMiguel Uribe Miguel Gómez Martha Luz Gomez Alirio Veloza Zamira Abusaid Victor Támara Cesar Ucrós Diana Rivera Consejo Gremial</p>	<p><b>Artículo 10º</b></p>	<p>La expresión del mismo, que sigue a la posibilidad de contradicción, podría leerse que es la contradicción del Acuerdo, por ello creemos pertinente, precisar que la contradicción versa sobre la VALORACION de la empresa en marcha, no sobre el Acuerdo. Además: Se sugiere completar la reglamentación estableciendo: Que la contradicción se hará dentro del término de los tres días siguientes a la fecha en la cual se radique el acuerdo ante el juez del concurso (Art. 35 ley 1116). Si el juez no acepta la nueva valoración presentada por los contradictores, procederá al control de legalidad y a la validación del acuerdo. Si el juez acepta la valoración propuesta por los contradictores, se abstendrá de validar el acuerdo, y conforme a lo establecido en el artículo 35 de la ley 1116 suspenderá por una sola vez y por un término máximo de 8 días la audiencia para que el acuerdo sea corregido y aprobado por los</p>	<p>Se estima razonable el comentario relativo a que se contradice es la valoración. De Otra parte, ya el artículo señaló un procedimiento específico por lo que no procede señalar el mencionado. Se precisa que estos procedimientos se encuentran remitidos a la Ley 1116 de 2006</p>	<p><b>PARCIAL</b></p>
---	----------------------------	---	---	-----------------------

	<p>acreedores, so pena de declarar fracasada la negociación. De todas formas la votación deberá respetar la votación establecida en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006 Se deben quedar a salvo los derechos de los acreedores internos y vinculados que tenga cualquier clase de garantía</p>		
--	--	--	--



<p>Alvaro Isaza Alvaro Londoño Luis Fernando Alvarado Juan Luis Escobar Monica Illidge Carlos Borrero Miguel Uribe Miguel Gómez Martha Luz Gomez Alirio Veloza Zamira Abusaid Victor Támara Cesar Ucrós Diana Rivera</p>	<p><b>Artículo 15º</b></p>	<p>1. A efectos de no llegar a considerar que la validación aquí descrita es un proceso diferente del proceso de Recuperación Empresarial, sugerimos referirse a éste, como trámite, y no como proceso o procedimiento. 2. En el trámite de validación observamos que las competencias pasan de la Cámara al Juez del Concurso, de éste al Mediador y luego retorna nuevamente al Juez; esto hace perder la celeridad que se pretende.</p>	<p>El comentario se acepta parcialmente y se ajusta a trámite. Respecto al comentario sobre la dilación del trámite, precisamente que el mediador adelanta la mediación de las inconformidades, ahorra un traslado dentro del trámite por lo que no es procedente el cambio</p>	<p>PARCIAL</p>
<p>Directores Centros de Conciliación y arbitraje</p>	<p><b>Artículo 15º</b></p>	<p>Sugiere la inclusión del ajuste del artículo.</p>	<p>El comentario se acepta parcialmente.</p>	<p>PARCIAL</p>



<p>Juan José Rodríguez</p>	<p><b>Artículo 15º</b></p>	<p>La propuesta no brinda claridad sobre las etapas, el papel del mediador y la fuerza vinculante del mecanismo, como pasa a verse: ➤ Se dice que la solicitud de validación del acuerdo debe ser presentada por el deudor, estableciendo consecuencias por el no acatamiento de los requerimientos del juez del concurso, cuando por la naturaleza del mecanismo parecería más razonable que la misma sea remitida por el mediador, como sucede con el trámite de negociación de deudas para la persona natural no comerciante. ➤ En cuanto al contenido de la providencia que da lugar al trámite de validación se echa de menos la previsión contenida en el numeral 6 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, para lo cual nos remitimos a lo ya expuesto. ➤ La regulación en materia de objeciones no es clara, pues se dispone que las mismas deben ser formuladas al mediador pese a que el trámite judicial ya se ha iniciado, lo cual es contradictorio. Lo ideal en este caso, es que</p>	<p>Los comentarios van dirigidos a definir algunos aspectos del procedimiento que ya se encuentran previstos en la Ley 1116 de 2006 y otros sujetos de reglamentación posterior. Frente a las inclusiones del numeral 6 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, se ajusta así como lo referente al párrafo.</p>	<p>PARCIAL</p>
----------------------------	----------------------------	---	---	----------------

		<p>los acreedores presenten sus inconformidades al mediador y éste las remita al juez para iniciar el proceso de validación. De otro lado, la parte final del inicio séptimo y referida a “Para el efecto, el mediador comunicará a estos acreedores.” queda como una idea suelta y por tanto debe ser ajustada. ➤ No se comparte el párrafo pues el mismo genera un tratamiento desigual y no es afortunado que el deudor pueda escoger este trámite o el previsto para la confirmación del acuerdo a que alude el artículo 84 de la ley 1116, por lo cual se sugiere su eliminación.</p>		
<p>Lina María Torrado Rojas</p>	<p><b>Artículo 15º</b></p>	<p>En el Decreto se hace referencia a tramite de validación expedita, por lo cual, se sugiere aclarar este párrafo por cuanto hacen referencia a la categoría de proceso.</p>	<p>El comentario no es claro. No obstante, el párrafo se eliminó</p>	<p>PARCIAL</p>

Felipe Cuberos	<b>Artículo 15º</b>	<p>El párrafo 6 del artículo 15, refiriéndose al procedimiento de validación judicial expedito, indica que al admitir la solicitud (entendería que de validación), el juez suspenderá los procesos de ejecución y cobro coactivo, pero bajo el artículo 9 del Decreto Ley se indica que ese efecto se da con "el inicio del procedimiento", lo cual deja dudas porque uno es el procedimiento de recuperación (a cuyo inicio parece referirse el artículo 9), y otro el procedimiento de validación (que es al que se refiere el artículo 15 del reglamentario).</p>	<p>Se modifica a trámite. Se precisa que con la admisión al trámite se dan los mismos efectos señalados en el Ley 11116 de 2006, para el trámite de validación judicial, incluyendo lo relacionado con la suspensión del proceso</p>	PARCIAL
----------------	---------------------	--	--	---------



<p>Alberto Echavarría Saldarriaga</p>	<p><b>Artículo 16°</b></p>	<p>El término de 4 meses que se le concede al árbitro para proferir el laudo es demasiado largo y no se encuentra en concordancia con la agilidad que pretende el decreto 560. Aquí se presenta la siguiente situación. Los acreedores que votaron en contra el acuerdo o no lo votaron, deben aprobar la clausula arbitral incluida en el acuerdo para que pueda existir arbitramento. Como lo hacen por fuera del acuerdo? pues al votar en contra o no haber votar el acuerdo como una unidad, ya rechazaron la cláusula compromisoria. De hacerlo por fuera del acuerdo se considerarían adherentes la pacto arbitral y según el proyecto de decreto reglamentario “el laudo hará las veces de la validación judicial para aquellos acreedores que se adhirieron al pacto arbitral y el acuerdo así validado tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización...”</p>	<p>Se estima procedente reducir los términos a 3 meses para proferir el laudo. Los demás comentarios son temas que se tratan en el reglamento que para el efecto expida la Cámara de Comercio</p>	<p>PARCIAL</p>
---------------------------------------	----------------------------	--	---	----------------





<p>Lina María Torrado Rojas</p>	<p><b>Artículo 16°</b></p>	<p>Solicitamos acorar este artículo, por cuanto, el Decreto hace referencia exclusivamente al arbitraje y no hay referencias a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias • ¿Las observaciones u objeciones que se sometan a cualquiera de los MASC, en el evento de resolverse podrán extender sus efectos a los acreedores ausentes o disidentes? por cuanto solo en el caso que el acuerdo de recuperación hubiere sido validado de lo contrario sólo será vinculante para aquellos acreedores que lo hayan suscrito y hayan dado su voto favorable, como se indica en el artículo anterior. • El termino para proferir el laudo es de 4 meses, y el procedimiento de recuperación empresarial tiene una duración máxima de 3 meses • ¿Contra el laudo no procederá el recurso extraordinario de anulación previsto en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012? • Se considera prudente establecer un plazo para la expedición del reglamento único el cual debe ser</p>	<p>Se estima procedente reducir los términos a 3 meses para proferir el laudo. Los demás comentarios son temas que se tratan en el reglamento que para el efecto expida la Cámara de Comercio y hacen referencia preguntas .que incluso se definen en el decreto. No se estima conveniente fijar la fecha de la expedición.</p>	<p>PARCIAL</p>
---------------------------------	----------------------------	---	---	----------------



		aprobado por la Supersociedades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 560 de 2020		
Alberto Echavarría Saldarriaga	<b>Artículo 16°</b>	el término de cuatro (4) meses para proferir el laudo es muy amplio.	Se estima procedente reducir los términos a 3 meses para proferir el laudo.	PARCIAL

c. Comentarios no aceptados:

NOMBRE DEL REMITENTE	ARTÍCULO	COMENTARIO – OBSERVACION	COMENTARIOS MINCIT	NO ACEPTADO
Lina María Torrado Rojas	Encabezado del Decreto	Se sugiere modificar el epígrafe del proyecto de Decreto de por cuanto no se está reglamentando el régimen de los bonos de riesgo, conforme se indica en el artículo 4 del Decreto 560 de 2020, como tampoco los honorarios del liquidador según lo dispuesto en el artículo 6 del mismo decreto	No se hace referencia a dichos temas.	No
Felipe Cuberos	Artículo 1º	El artículo 1 del reglamentario se refiere a "acreditar" y "sustentar" la afectación pero no está claro por qué vía se daría ese sustento o cuál sería el estándar probatorio, cuando las causas que dieron origen a la crisis son de público conocimiento	Se señala que el sustento debe venir en la memoria de la crisis y para las sociedades que ya se encuentran admitidas, mediante solicitud . EL Juez apreciará en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.	NO
Felipe Cuberos	Artículo 1º	De manera general, percibo que todo el tema de Declaración de Afectación para acogerse a la norma transitoria será de enorme controversia porque (i) todos los sectores de la economía se sienten afectados (tema que quizás no pueda resolverse vía reglamento porque ya quedó en el Decreto Ley); y (ii) el artículo 1 del reglamentario se refiere a "acreditar" y "sustentar" la afectación pero no está claro por qué vía se daría ese sustento o cuál sería el estándar probatorio, cuando las causas que dieron origen a la crisis son de público conocimiento.	Se señala que el sustento debe venir en la memoria de la crisis y para las sociedades que ya se encuentran admitidas, mediante solicitud	NO
Jaime Alberto Cabal Sanclemente	Artículo 1º	Es conveniente el proyecto indique de manera suficientemente clara, que estos nuevos procedimientos, en lo pertinente, se podrán aplicar a los trámites de insolvencia y reorganización empresarial que ya se habían venido adelantando con la reglamentación de la Ley 1116/2006, y en los cuales se presentan incumplimientos en razón de los nuevos hechos surgidos con ocasión de la emergencia sanitaria.	La norma ya lo hace y diferencia la manera en que se aplica.	NO



Juan José Rodríguez	Artículo 2º	La disposición sin duda propicia una interpretación sana y en esa medida es sensata bajo el entendido que fija una prioridad y no una orden para el deudor, pues en este evento estaría modificando la norma reglamentada. En todo caso se aprecia un error menor en la redacción que debe ser corregido.	En efecto no se genera una orden. Se corrige redacción	No
Jose Manuel Gómez	Artículo 2º	Sobre el particular se recomienda precisar el orden de pago de estos acreedores con deudas pequeñas, y la forma de actuar en la hipotética situación en la que algún acreedor quiera renunciar a parte de su acreencia para reducirla, con el objeto de lograr recibir algún pago. Por otro lado, teniendo en cuenta la relevancia, se sugiere que en este Decreto se reglamente el inciso 2º del artículo 3º de Decreto 560, relacionado con el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes no operacionales que requieran ser destinados para la venta y pago de estas pequeñas acreencias, y la forma en la que se respetarán los derechos de los acreedores garantizados. Además, se recomienda, por su relevancia, que en esta reglamentación se precise el manejo del supuesto que el embargo se haya decretado en procesos que aún no se encuentren bajo la competencia del juez del concurso.	Esta norma no señala un orden de pago y en todo caso se mantiene la misma estructura del art. 17 de la Ley 1116 de 2006. Se precisa que el levantamiento de las medidas se adelantará de la misma forma que se hace actualmente por lo que no se hace necesario una reglamentación	No
Lina María Torrado Rojas	Artículo 3º	¿En el evento en el en el departamento del domicilio del deudor no hubiere centros de conciliación de la cámara de comercio, podrá el deudor acudir a alguna cercana?	Las cámaras de comercio así como sus centros tienen la capacidad para cubrir todo el país	NO
Santiago Pardo Fajardo	Artículo 3º	si lo que se pretende es darle vocación de permanencia a los procedimientos extrajudiciales ante las Cámaras de Comercio, consideramos que la vía legal no es un Decreto expedido en el marco de una Emergencia Económica, sino un trámite legislativo que adicione dicha posibilidad tanto a la Ley 1116 de 2006, como al Código de Comercio Colombiano.	El Decreto Ley 560 de 2020 estableció la posibilidad de que los acuerdos de recuperación sea sujetos al trámite de validación judicial expedido y dio la potestad el Gobierno para reglamentar.	No
Gabriel Eduardo Rojas Vélez	Artículo 3º	Consideramos importante se aclare en el parágrafo de este artículo, que el procedimiento de validación judicial del acuerdo de reorganización, es posible adelantarlo a través de una tribunal de arbitraje único que está contemplado dentro del Reglamento del procedimiento de	EL trámite de validación consagrado en el art. 84 de la Ley 1116 de 2006 no incluye las sociedades que	No



		<p>recuperación empresarial, pues al establecer el párrafo la palabra “únicamente” es posible que se interprete que las únicas autoridades competentes para llevar a cabo este procedimiento es la Superintendencia de Sociedades y los Jueces Civiles del Circuito, descartando el arbitraje descrito en los artículos 16 y 17 del presente Decreto. Adicionalmente, esté párrafo, también debe ser modificado, toda vez que, excluye de una validación judicial ante la Superintendencia de Sociedades y el Juez Civil del Circuito a los deudores no sujetos al régimen de insolvencia, lo que impediría que los acuerdos con los acreedores se extiendan para los terceros acreedores que no apoyaron al deudor, es decir, a nuestro juicio existe una contradicción porque hay una inclusión inicial para que los sujetos excluidos del trámite puedan acceder al mecanismo de emergencia, pero se torna excluyente al no permitir validar el acuerdo, situación grave para el deudor, pues al no logra validar su acuerdo, se vendrían los acreedores a iniciar acciones individuales de cobro ante los jueces, con las implicaciones del caso</p>	<p>adelantaron un procedimiento de recuperación empresarial. Para eso se reglamenta el trámite de validación expedita.</p>	
Lina María Torrado Rojas	Artículo 4º	<p>Se sugiere que el trámite del aviso de intención de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y el procedimiento de recuperación empresarial puedan ser tramitados preferentemente a través de medios virtuales y tecnológicos.</p>	<p>La norma prevalece el uso de los mecanismos, sin que se deje de lado la posibilidad de la radicación física.</p>	no
Jaime Alberto Cabal Sanclemente	Artículo 4º	<p>a) Según el primer inciso de este artículo, las solicitudes de los procedimientos de recuperación empresarial y los avisos de intención de iniciar la negociación de emergencia se tramitarán preferentemente haciendo uso de medios virtuales y tecnológicos, y se hace referencia a los aplicativos disponibles en las páginas de la Supersociedades y de las Cámaras de Comercio. De aquí surgen algunas inquietudes: - ¿Dichos aplicativos están disponibles?, si no, ¿cuándo lo estarían? - ¿Son accesibles a las micro y pequeñas empresas? b) El párrafo indica que cuando se levante el aislamiento preventivo se podrá hacer radicación física. Como quiera que en este momento es imposible determinar cuántos períodos más de aislamiento preventivo habrá ¿se ha</p>	<p>Se precisa que están son preguntas y no comentarios al texto. No obstante, se aclara que la aplicación ya se encuentra disponible y que pueden acceder todas las sociedades. En las entidades habrá dispuestos los mecanismos tecnológicos para radicar.</p>	NO

		considerado incluir este asunto dentro del marco de excepciones de los próximos decretos de aislamiento?, ¿Cómo se va a garantizar el acceso en la práctica a las micro o pequeñas empresas que no tengan como acceder virtualmente durante estos periodos de aislamiento?		
<p>Alvaro IsazaAlvaro LondoñoLuis Fernando AlvaradoJuan Luis Escobar Monica IllidgeCarlos BorreroMiguel Uribe Miguel Gómez Martha Luz Gomez Alirio Veloza Zamira Abusaid Victor Támara Cesar Ucrós Diana Rivera</p>	Artículo 4º	<p>Otro de los puntos que llamó nuestra atención cuando fue expedido el DL 560, es que sólo consideró los centros de las Cámaras de Comercio. En el país existen más centros autorizados que también cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para tramitar procedimientos insolvencia extrajudiciales y promover las mediaciones en las negociaciones entre el deudor y sus acreedores. Ej. Centro de Conciliación y Arbitraje FENALCO Bogotá. Por otro lado, es conveniente que se indique que en los reglamentos se deben establecer condiciones favorables y tarifas bajas para los trámites e intervenciones en estos procesos, que beneficien a todos los tamaños de empresa. Esta crisis actual no discrimina por tamaño de empresaEl Decreto Ley 560 Art. 8, num. 2, señala que, tratándose de Procesos de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización, el evento en que el deudor no responda el requerimiento o no complete la documentación trae como consecuencias el fracaso de la negociación, no el rechazo. Y los efectos del fracaso, están regulados en el mismo D.L 560, artículo 10. Respecto al Procedimiento de Recuperación de Emergencia ante Cámara de Comercio, no trajo una consecuencia para las solicitudes incompletas o no completadas en término, luego por remisión expresa a la Ley 1116, se habrá de aplicar, el rechazo de la solicitud, prevista en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006. La razón por la cual una persona decida presentar físicamente el aviso de intención o la subsanación de la documentación, puede obedecer a razones diferentes a no tener equipo de cómputo, por ello sugerimos dejar la posibilidad que pueda radicar físicamente a su elección.</p>	<p>El reglamento del proceso de recuperación ante las Cámaras de Comercio establecerá las tarifas para los servicios atendiendo el tamaño de las empresas. Se tuvo en cuenta que las cámaras tienen una cobertura en todo el país. Finalmente frente al incumplimiento de los requisitos de admisión se tiene el mismo efecto establecido para los procesos de insolvencia, de tal forma que no procede la modificación. el artículo en mención señala el fracaso cuando no se complete la información del acuerdo, no de la admisión, por lo tanto no contraría el Decreto 560 de 2020</p>	NO
Juan José Rodríguez	Artículo 4º	<p>El artículo 4 constituye un avance importante en materia de procesos de insolvencia y en esa medida es bienvenida la regla. No obstante, es necesario aclarar el</p>	<p>A lo que se hace alusión esta norma es que se tiene proyectado que la</p>	NO



		alcance de la expresión “... se tramitarán preferentemente”, a fin de dejar claro que el interés del legislador es que las partes acudan a mecanismos digitales, pero ello en modo alguno implica atención preferente de las solicitudes digitales sobre aquellas que se presenten en físico una vez superado el aislamiento. Esta precisión se hace en la medida que los mecanismos previstos por el decreto 560 tienen una vigencia de dos años. De otra parte, y en punto a la inadmisión no existe claridad suficiente acerca del momento en que ella debe darse, es decir si es previa a la fijación y pago de los valores que deban sufragarse o si es posterior, por lo cual se sugiere dar claridad en esta materia, salvo que el reglamento de las Cámaras de Comercio lo contemple.	radicación debe ser preferiblemente por medios virtuales, la preferencia es en la radicación en el trámite no en el estudio de la solicitud. Esto por cuanto la Entidad viene trabajando en un aplicativo.	
Gabriel Eduardo Rojas Vélez	Artículo 4º	Consideramos importante hacer claridad en el segundo párrafo del presente artículo, que la entidad competente para requerir al deudor para que complete la información descrita en la solicitud en caso de estar incompleta es la Cámara de Comercio directamente, o a través de los Centros de Conciliación puntualmente en el procedimiento de recuperación empresarial.	La norma no necesita claridad pues el Decreto 560 de 2020 establece a que autoridad se debe presentar el proceso. Adicionalmente se debe tener en cuenta que los reglamentos definirán el procedimiento	NO
Santiago Pardo Fajardo	Artículo 4º	Se propone una redacción diferente al párrafo del artículo 4	La redacción es clara, especialmente porque la radicación física la pueden hacer y porque se tienen previsto que las Entidades tengan a disposición del deudor el equipo de cómputo.	NO
Alvaro Isaza Alvaro Londoño Luis Fernando Alvarado Juan Luis Escobar Monica Illidge Carlos Borrero Miguel Uribe Miguel Gómez Martha Luz	Artículo 5º	El Decreto Ley 560, numeral 3, señala que el Acuerdo será confirmado y el pago de los gastos de administración aplazados, deberán ser pagados al mes siguiente. Así las cosas, el decreto reglamentario no podría condicionar la confirmación al pago de los mismos. Adicionalmente, habría que entrar a reglamentar que se entienda por incumplimiento generalizado. Podría a efectos que el Juez del Concurso tenga la oportunidad de analizar la viabilidad	El Decreto no está condicionando la confirmación a esos pagos. A lo que se sujeta la no confirmación es el pago generalizado del total de las acreencias, lo cual se estimará por el Juez del Concurso,	NO



<p>Gomez Alirio Veloza Zamira Abusaid Victor Támara Cesar Ucrós Diana Rivera</p>		<p>de la empresa, en función del impacto de los gastos administrativos aplazados, exigir al deudor que comunique los gastos administrativos que aplaza en un término prudencial y adicionalmente, que lo informe en la Audiencia de Confirmación. Genera confusión la parte inicial del artículo cuando señala que los Salarios no pueden ser aplazados, ya que podría interpretarse que se trata de acreencias laborales de carácter PREVIAS, al proceso, y un Juez Laboral exigir el pago de obligaciones que son del Acuerdo. Por ello, sugerimos identificar claramente los conceptos que no pueden ser objeto de aplazamiento, conforme su momento de causación.</p>	<p>atendiendo las manifestaciones que se realicen por las partes en la audiencia. El juez del concurso no analiza la viabilidad de la empresa y son los acreedores los llamados. Ahora bien, resulta pertinente incluir un aparte en el cual el Juez en audiencia solicite la información de los pagos aplazados, norma que se incluye en el artículo 6 siguiente.</p>	
<p>Felipe Cuberos</p>	<p>Artículo 5º</p>	<p>En el penúltimo párrafo del artículo 5 se indica que el incumplimiento generalizado de gastos de administración durante la negociación impedirá confirmar el acuerdo. Asumo que se refiere al incumplimiento de gastos de administración diferentes de aquellos cuyo pago puede posponerse a un momento posterior al acuerdo, puesto que estos no podrían darse por incumplidos durante la negociación.</p>	<p>Es correcto el entendimiento</p>	<p>NO</p>
<p>Jaime Alberto Cabal Sanclemente</p>	<p>Artículo 5º</p>	<p>No parece adecuado, ni conveniente, que los incumplimientos antes del inicio del trámite de negociación descritos en el artículo 5º impidan o bloqueen la posibilidad de acogerse al proceso previsto en este DL 560. La coyuntura actual evidencia como la imposibilidad del pago de deudas se ha convertido en una realidad para muchas empresas, y por eso debería ser aplicable a las obligaciones incumplidas antes del inicio del trámite de negociación y durante todo el período contemplado dentro de la declaratoria de emergencia sanitaria. Ese concepto genérico de incumplimiento generalizado es lo que pueden estar atravesando hoy muchísimas empresas y es precisamente esa circunstancia la que los debe impulsar a acogerse a estos mecanismos de salvamento</p>	<p>El incumplimiento no es una barrera de acceso. El supuesto de admisión se acredita que las sociedades estén en mora de obligaciones por más de 90 días.</p>	<p>NO</p>
<p>Alvaro IsazaAlvaro LondoñoLuis</p>	<p>Artículo 6º</p>	<p>El pago de los gastos de administración no puede recibir el mismo tratamiento si el proceso fracasa, a cuando se confirma el</p>	<p>La sanción aplica para los dos eventos, puesto que</p>	<p>NO</p>

<p>Fernando Alvarado Juan Luis Escobar Monica Illidge Carlos Borrero Miguel Uribe Miguel Gómez Martha Luz Gomez Alirio Veloza Zamira Abusaid Victor Támara Cesar Ucrós Diana Rivera</p>		<p><b>Acuerdo.</b> El artículo en revisión obliga ante el fracaso del proceso, a pagar previamente los gastos de administración, si bien la consecuencia del fracaso del proceso es que todos los créditos se tornan PRE ante un nuevo trámite.</p>	<p>el acreedor no puede verse doblemente afectado, ni el deudor puede abusar de la norma.</p>	
<p>Jose Manuel Gómez</p>	<p>Artículo 6º</p>	<p>Sobre el artículo citado, se recomienda que se precise, para evitar discusiones posteriores sobre un asunto tan importante, si dentro del periodo de aplazamiento se podrán causar intereses sobre los gastos de administración objeto del aplazamiento.</p>	<p>No es preciso señalar en dicha norma, pues existe una norma general sobre los intereses. Esto no es una excepción, salvo para los intereses de mora</p>	<p>NO</p>
<p>Jaime Alberto Cabal Sancllemente</p>	<p>Artículo 6º</p>	<p>El numeral 3 del párrafo 1 del art. 8º del DL 560 dispone que “Se podrán aplazar los pagos de las obligaciones por concepto de gastos de administración que el deudor estime necesario. No obstante, durante este término no se podrá suspender pago de salarios, ni aportes parafiscales, ni obligaciones con el sistema de seguridad social . El aplazamiento de las obligaciones no puede ser considerado como incumplimiento o mora, y no podrá dar lugar a la terminación de contratos por esta causa. Confirmado el acuerdo o fracasadas las negociaciones, el deudor deberá pagar estas obligaciones por gastos administración dentro del mes siguiente salvo que acreedor acepte otorgar un plazo superior”. Según el proyecto, salvo que el acreedor haya otorgado un plazo superior, si el deudor no realiza el pago de las obligaciones aplazadas, dentro del mes siguiente, en los términos arriba descritos, las mismas se entenderán vencidas desde su fecha original. Tal como lo expusimos al Presidente de la República, uno de los aspectos que requiere mayores alivios y acciones más contundentes, es el laboral. Esta redacción no contempla la realidad de muchas empresas que hoy no tienen recursos para pagar sus nóminas y les resulta</p>	<p>Los gastos de administración se encuentran regulados en el art. 71 de la Ley 1116 de 2006. Por lo que no puede ser modificado . Se precisa que las ayudas del gobierno no pueden incluirse en este proyecto.</p>	<p>NO</p>



		demasiado gravosa. Vale mencionar que en este sentido, hemos propuesto con otros gremios considerar, tal como lo han hecho ya otros países: (i) Que el pago de las nóminas sea compartido de manera tripartita entre los empleadores, el Gobierno y los trabajadores, estos últimos con base en la aplicación del artículo 50 del Código Sustantivo del Trabajo y (ii) La posibilidad de aplazar durante los meses de mayo, junio y julio los aportes parafiscales para que sean cubiertos durante el último trimestre del año en curso. Las anteriores medidas con el fin de evitar más despidos y mantener empleados.		
Alvaro Isaza Alvaro Londoño Luis Fernando Alvarado Juan Luis Escobar Monica Illidge Carlos Borrero Miguel Uribe Miguel Gómez Martha Luz Gomez Alirio Veloza Zamira Abusaid Victor Támara Cesar Ucrós Diana Rivera	Artículo 7º	Las acreencias que se causan entre la fecha de los proyectos y la admisión, quedarían POS o se generaría un limbo que no sería clara su solución.	La admisión se tiene prevista en un término no mayor a tres días por lo que no dará lugar a dicha actualización.	NO
Andrés Barreto	Artículo 7º		Con la admisión a los trámites se da la orden de inscripción al registro mercantil. Se debe tener presente que dicho artículo incluye que en el auto de admisión se deben tener las órdenes previstas en el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006	NO
Alvaro Isaza Alvaro Londoño Luis Fernando Alvarado Juan Luis Escobar Monica	Artículo 7º	La comunicación a los despachos judiciales, en los procesos de Negociación de Emergencia, es remitida únicamente por el deudor. Se sugiere dar el mismo tratamiento a los proceso de Recuperación Empresarial y no exigir firma del Mediador en tales comunicados, lo que da más	Es preciso indicar que el mediador tendrá ese deber pues este se configura como un apoyo al mismo. Esto garantiza que	NO



<p>IllidgeCarlos BorreroMiguel UribeMiguel Gómez Martha Luz Gomez Alirio Veloza Zamira Abusaid Victor Támara Cesar Ucrós Diana Rivera</p>		<p>celeridad.</p>	<p>conozca la situación del deudor</p>	
<p>Jaime Alberto Cabal Sancllemente</p>	<p>Artículo 7º</p>	<p>El numeral 1 establece que el deudor debe fijar un aviso sobre el inicio de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización o del procedimiento de recuperación empresarial, incluyendo el término de duración del mismo, en un lugar visible de su sede principal y sucursales y en su página web, en caso de tenerla. Luego el numeral 3 habla de informar a los despachos judiciales, cuando hoy están cerrados, más otra serie de obligaciones cuyo cumplimiento se debe acreditar, pero no se indica claramente cómo. Adicionalmente, ¿cómo van a aplicar todas estas disposiciones mientras dura el aislamiento preventivo, sobre todo para las empresas y sectores que no están dentro del marco de excepciones? Se prevé que las empresas que tengan que acceder a estos mecanismos de insolvencia probablemente pertenezcan a aquellos sectores que por sus características serán los últimos a los que se les permita aperturar. ¿Se ha considerado incluir este aspecto dentro de las excepciones del confinamiento?</p>	<p>Las órdenes son claras, y en todo caso se remiten a las señaladas en la Ley 1116 de 2006. Así mismo, estas órdenes deben estar sujetas a los efectos del aislamiento. Los deudores no podrán estar obligados a lo imposible por lo tanto se tomarán las medidas en el auto de admisión.</p>	<p>NO</p>
<p>Gabriel Eduardo Rojas Vélez</p>	<p>Artículo 8º</p>	<p>Consideramos importante queden claras, en el presente Decreto o en el Reglamento del procedimiento de Recuperación Empresarial, las funciones, obligaciones y alcance de las decisiones del mediador en las diferentes etapas del trámite y poder establecer de manera efectiva, que realizó todos sus esfuerzos para acercar al deudor y los acreedores, lograr fórmulas de acuerdos y elaborar una adecuada calificación de créditos y determinación de los derechos de votos y definir las condiciones y términos del acuerdo.</p>	<p>Dicho comentario se tendrá en cuenta para el reglamento. Se precisa que se tiene previsto un capítulo integral sobre el mediador. En el decreto sujeto de comentarios no procede</p>	<p>NO</p>
<p>Jose Manuel Gómez</p>	<p>Artículo 8º</p>	<p>El último inciso del artículo 8º prevé que “Durante el procedimiento de recuperación empresarial, el mediador deberá hacer todos</p>	<p>En efecto el mediador tendrá un papel</p>	<p>NO</p>





		<p>sus esfuerzos para acercar al deudor y los acreedores y lograr fórmulas de acuerdo, al igual que trabajar conjuntamente con el deudor para elaborar la calificación de créditos y determinación de los derechos de votos y definir las condiciones y términos del acuerdo.” (subrayado fuera de texto)”. El aparte resaltado, en nuestro entender establece ciertas cargas al mediador que no deberían ser parte de sus funciones, toda vez que el mediador debe ser un tercero imparcial y estos deberes podrían sesgar su objetividad. Se recomienda eliminar como función de este. Por otro lado, siguiendo el lineamiento del Artículo 7° del Proyecto de Decreto, se recomienda incluir el término que tiene la autoridad respectiva para confirmar o validar el acuerdo. Finalmente, se sugiere establecer el mecanismo a través del cual se pondrá en conocimiento de los acreedores la calificación de créditos, para garantizar el derecho de los acreedores a presentar sus observaciones al mismo, como lo establece el Decreto Ley 560.</p>	<p>protagónico en el procedimiento y en ese sentido sus deberes y obligaciones se enfocan a que tenga la posibilidad de participar en la elaboración de los documentos necesarios para el trámite, es un apoyo al deudor, por lo que no puede eliminarse. Se reitera que los procedimientos tienen una referencia expresa a la Ley 1116 de 2006 por lo que no es propio reiterar en el decreto</p>	
Juan José Rodríguez	Artículo 8º	<p>La propuesta regula tres aspectos distintos, a saber: (i) efectos procesales cuando se negocia un acuerdo por categorías; (ii) cómputo de mayorías para la celebración del acuerdo; y (iii) papel del mediador en la calificación y graduación de créditos y en la elaboración del acuerdo, razón por la cual se sugiere su división para una mejor interpretación y claridad. Si bien la disposición de manera implícita permite que la negociación de acuerdos por categorías prevista en el Decreto 560 para la negociación de emergencia se aplique a las reestructuraciones empresariales de que conocen las Cámaras de Comercio parece aconsejable una consagración expresa, opción que en todo caso es afortunada. En cuanto a los efectos procesales para el caso de negociaciones parciales, es sensato entender que los mismos se predicen de las acreencias objeto de la negociación, pero debe precisarse que ello no aplica para las acreencias posteriores al inicio de los mecanismos y que corresponden técnicamente a gastos de administración, los que de acuerdo con mandatos legales pacíficos tienen derecho a ser exigidos de manera coactiva en caso de impago. De no consagrarse una previsión como la que se</p>	<p>En efecto el mediador tendrá un papel protagónico en el procedimiento y en ese sentido sus deberes y obligaciones se enfocan a que tenga la posibilidad de participar en la elaboración de los documentos necesarios para el trámite, es un apoyo al deudor. Se reitera que los procedimientos tienen una referencia expresa a la Ley 1116 de 2006 por lo que no es propio reiterar en el decreto términos o trámites de los créditos.</p>	NO



		sugiere existe el riesgo de afectar operaciones como el leasing y generar prácticas de desconocimiento del derecho de crédito. Finalmente, no parece claro el papel del mediador pues conforme a la propuesta no tiene a su cargo elaborar el proyecto de calificación y graduación de créditos, como si sucede con los conciliadores en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, limitándose su papel a acompañar al deudor en esa tarea, lo que exige repensar su aplicación. El éxito del mecanismo depende de mediadores comprometidos con la tarea y con responsabilidades claras y precisas.		
Juan José Rodríguez	Artículo 9º	La propuesta regula el retiro de la solicitud de negociación de emergencia o de reestructuración empresarial, así como su desistimiento, respecto de lo cual debe decirse que no parece adecuado afirmar que se desiste de la solicitud, pues procesalmente el desistimiento implica que el trámite ya se ha iniciado y en ese sentido se sugiere disponer la corrección respectiva indicando que se desiste de la negociación o de la reestructuración en trámite. En todo caso y dado que no existen desfavorables para el fracaso, parecería razonable exigirle al deudor que en tales casos explique las razones que justifican su decisión, máxime cuando el inicio de tales mecanismos produce efectos frente a terceros, en especial el aplazamiento en el pago de los gastos de administración y la imposibilidad de adelantar procesos ejecutivos en su contra.	se elimina el artículo	NO
Lina María Torrado Rojas	Artículo 9º	Se sugiere aclarar, ya que retiro y desistimiento son situaciones procesalmente diferentes y adicionalmente, el Decreto 560 hace referencia a Fracaso	se elimina el artículo	NO
Alberto Echavarría Saldarriaga (ANDI)	Artículo 9º	conviene precisar cuál es el término que tiene el deudor para retirar o desistir de la solicitud de trámite de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización o del procedimiento de recuperación empresarial. Lo anterior, teniendo en cuenta que el deudor tiene la obligación de presentar la solicitud de validación judicial ante el juez del concurso	se elimina el artículo. En todo caso se estima que la admisión no sea mayor a tres días	NO
Juan José Rodríguez	Artículo 10º	Si bien es razonable la previsión en la medida que con ella se pretende equilibrar los derechos de las partes y habida	Se advierte que se estableció el procedimiento en el	NO

		consideración del efecto que el descargue tiene para algunos acreedores y para los socios, la misma deber ser completada indicando que en tal caso y de manera previa a la fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia de confirmación, el juez debe permitir la contradicción del experticio, una vez lo cual, procederá a fijar fecha para audiencia en la cual habrá de ocuparse de la procedencia del descargue propuesto.	CGP	
Alvaro Isaza Alvaro Londoño Luis Fernando Alvarado Juan Luis Escobar Monica Illidge Carlos Borrero Miguel Uribe Miguel Gómez Martha Luz Gomez Alirio Veloza Zamira Abusaid Victor Támara Cesar Ucrós Diana Rivera	Artículo 10º	La valoración de la empresa en marcha se vería afectada si el acreedor con garantía mobiliaria ejerce su derecho de exclusión del bien garantizado, por ello, sugerimos que la valoración considere ambos escenarios.	Se precisa que esto debe ser un aspecto del debate de la valoración y el juez debe resolver. Es por esto que se permite la contradicción con el cumplimiento de los requisitos del Código General del Proceso	NO
Jose Manuel Gómez	Artículo 10º	Este artículo consagra que cuando el acuerdo de reorganización incorpore como fórmula de arreglo la señalada en el numeral 2º del artículo 4º del Decreto Ley 560 de 2020, el Juez del Concurso permitirá la contradicción de este en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso. Adicionalmente, se recomienda que se establezca en este artículo que antes de que el acreedor descargado pierda por completo su crédito, o parte de él, se le dé la opción de capitalizar su acreencia que se descargaría, diluyendo a los accionistas, o que su crédito se nove en un bono de riesgo que sea subordinado al pasivo externo sostenible y se contabilice como una cuenta patrimonial conforme al numeral 1º del artículo 4º del Decreto Ley 560 de 2020, pero frente al capital de los accionistas. Por otra parte, como las obligaciones descargadas para el deudor pueden tener deudores solidarios, avalistas o garantes, para que no haya discusión sobre los derechos de los acreedores frente a dichos solidarios, avalistas o garantes, se recomienda adicionar al artículo en mención	Frente a la descarga, si se permitiera la capitalización no se estaría resolviéndose el problema del pasivo. De tal forma que incluir esta posibilidad no permitiría la novedad de la norma. Frente a la solidaridad, existiendo la norma expresa y citada por la misma entidad que presentó el comentario, no es procedente incluirla en el decreto. Adicionalmente se precisa que dicha solidaridad en los procesos o trámites de insolvencia se	NO

		que en todo caso los acreedores no renuncian a la reserva de solidaridad de conformidad con el artículo 1573 del Código Civil, y podrá continuar el cobro contra ellos.	encuentra ampliamente desarrollada en la jurisprudencia del juez del concurso	
Lina María Torrado Rojas	Artículo 10º	Se sugiere complementar este procedimiento, estableciendo que:a) Que la contradicción se realizará dentro del término de los tres días siguientes a la fecha en la cual se radique el acuerdo ante el juez el concurso (Art. 35 Ley1116)b) Si el juez no acepta la nueva valoración presentada por los contradictores, procederá al control de legalidad y a la validación del acuerdo.c) Si el juez acepta la valoración de la propuesta de los contradictores, se abstendrá de validar el acuerdo, y conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 116 suspenderá por una sola vez y por un término máximo de 8 días, la audiencia para que el acuerdo sea corregido y aprobado por los acreedores, so pena de declarar fracasada la negociación	Ya el artículo señaló un procedimiento específico por lo que no procede señalar el mencionado. Se precisa que estos procedimientos se encuentran remitidos a la Ley 1116 de 2006	NO
Alberto Echavarría Saldarriaga	Artículo 10º	es trámite establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso podría dilatar el concurso. Es así, como se sugiere la siguiente reglamentación: Que la contradicción se hará dentro del término de los tres días siguientes a la fecha en la cual se radique el acuerdo ante el juez del concurso (Art. 35 ley 1116). Si el juez no acepta la nueva valoración presentada por los contradictores, procederá al control de legalidad y a la validación del acuerdo. Si el juez acepta la valoración propuesta por los contradictores, se abstendrá de validar el acuerdo, y conforme a lo establecido en el artículo 35 de la ley 1116 suspenderá por una sola vez y por un término máximo de 8 días la audiencia para que el acuerdo sea corregido y aprobado por los acreedores, so pena de declarar fracasada la negociación.	Ya el artículo señaló un procedimiento específico por lo que no procede señalar el mencionado. Se precisa que estos procedimientos se encuentran remitidos a la Ley 1116 de 2006	NO
Felipe Cuberos	COMENTARIOS EN GENERAL SOBRE EL DECRETO	Finalmente, valdría la pena reglamentar y desarrollar un poco más el tema de la descarga, que es un tema del que he oído, hay muchas dudas en el mercado pero en el que no alcanzo a extenderme por ahora.	De reglamentar más el tema de la descarga se volvería excesivamente casuístico	NO
Jaime Alberto Cabal Sanclemente	Artículo 10º	Observamos que sólo en este artículo es que se hace referencia a las medidas de alivio financiero que trae el DL 560. ¿Cómo aplica al as mipymes, por ejemplo, una peluquería, un almacén de ropa, un pequeño	En efecto el artículo 1 del Decreto reglamentario señala que todos los deudores pueden	NO

		<p>restaurante o bar o una mueblería?, ¿Cómo acceden a la capitalización de pasivos, pactos de deuda sostenible, capitalizaciones con bonos de riesgo? Es probable que para muchos micro y pequeños empresarios acceder al mecanismo siga siendo costoso y muy engorroso.</p>	<p>acceder siempre que se fean afectados por el Covid. La norma no discrimina por tipo de empresa.</p>	
<p>Alvaro Isaza Alvaro Londoño Luis Fernando Alvarado Juan Luis Escobar Monica Illidge Carlos Borrero Miguel Uribe Miguel Gómez Martha Luz Gomez Alirio Veloza Zamira Abusaid Victor Támara Cesar Ucrós Diana Rivera</p>	<p>Artículo 11º</p>	<p>Quisiéramos llamar la atención, que el Decreto Ley 560, en su artículo 5, no previó que dicho Estímulo a la Financiación del Deudor, cobije a los Proyectos de Recuperación Empresarial, por cuanto se refiere a la figura de la Confirmación de Acuerdo, que no se tiene en esta clase de procesos.</p>	<p>Estos mecanismos no se aplican a los procesos de recuperación empresarial</p>	<p>NO</p>
<p>Juan José Rodríguez</p>	<p>Artículo 11º</p>	<p>Si bien es entendible el espíritu de la norma en el sentido de brindar elementos suficientes para que opere la financiación en los mecanismos recuperatorios, la regulación ofrece dudas en cuanto al alcance de la potestad reglamentaria en la medida que está previendo como efecto de la no atención del pasivo proveniente de la financiación la no confirmación del acuerdo, lo cual no fue previsto en la disposición que pretende reglamentarse. Las consecuencias procesales y en especial aquellas que tienen tinte sancionatorio, punitivo o adverso son de reserva legal, quedando vedadas a la facultad reglamentaria.</p>	<p>No es una consecuencia punitiva. Es un efecto normal del pago de los gastos de administración contemplado en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006</p>	<p>NO</p>
<p>Alberto Echavarría Saldarriaga</p>	<p>Artículo 11º</p>	<p>este artículo condiciona la validación del acuerdo de reorganización al pago de las obligaciones adquiridas con el financiador, lo que luce poco probable en el término de negociación de dicho acuerdo.</p>	<p>En principio no se sujeta a que se encuentre pagada la totalidad. Se precisa que el crédito debe estar al día. Lo anterior porque también se hace necesario que se proteja a estos financiadores</p>	<p>NO</p>
<p>Jaime Alberto Cabal</p>	<p>Artículo 11º</p>	<p>El tema de los estímulos a la financiación del deudor durante la negociación de un</p>	<p>El comentario no va dirigido al decreto,</p>	<p>NO</p>



Sancllemente		<p>acuerdo de reorganización, fue uno de los que más llamó nuestra atención cuando fue expedido el DL 560, por fijar unas condiciones de respaldo y garantías, que hoy no son acordes con esta situación sin precedentes que estamos viviendo a nivel mundial. Precisamente por eso hemos insistido en la urgente necesidad de (i) irrigar liquidez inmediata a las empresas, especialmente las mipymes que son el 93% del tejido empresarial. A través del incremento al 100% de las garantías del FNG que hoy son del 80% y 90%, lo cual implicaría una capitalización adicional del Fondo. (ii) Establecer para sectores que tardíamente iniciarán la reactivación inteligente como el comercio, el turismo y la economía naranja, entre otros, líneas de reconstrucción del tejido empresarial de largo plazo (5 años) con periodos de gracia de 1 o 2 años y sin intereses, y (iii) La implementación lo más pronto posible de las ventanillas directas de primer piso de la banca estatal de segundo piso, que fue anunciada pero que aún no ha entrado en operación. Estos alivios no han llegado en la práctica. Esperamos que lleguen en un nuevo paquete de medidas bajo un estado de emergencia. Si los empresarios no consiguen crédito fuera de un proceso de insolvencia, mucho menos lo lograrán estando dentro de un</p>	sino a una política macro que no es competencia del Decreto Reglamentario	
Juan José Rodríguez	Artículo 12º	<p>En punto a la definición o descripción de los acreedores con vocación de pago, es de indicar que la propuesta no es lo suficientemente clara cuando utiliza la expresión "... sin perjuicio de los derechos de los acreedores garantizados"; dando lugar a interrogantes como ¿Significa ello que la vocación implica que el acreedor garantizado debe ser previamente satisfecho o que la satisfacción a que alude el Decreto 560 implica que el acreedor garantizado sea previamente atendido o que para tales efectos no debe afectarse el ejercicio de sus derechos?. La propuesta no es clara y en esa medida debe ser ajustada. Si bien es cierto que la orientación filosófica del Decreto 560 es proteger a los acreedores garantizados, no debe perderse de vista que conforme a los términos de constitucionalidad de la Sentencia C-145 de 2018, sus derechos no pueden afectar o comprometer acreencias alimentarias y laborales. En esa medida se</p>		NO



		sugiere tomar en cuenta dicha previsión, la cual dicho sea de paso, dio lugar a una declaratoria de constitucionalidad condicionada.		
Jose Manuel Gómez	Artículo 12º	Para los efectos señalados en el referido Decreto Ley 560, se entiende por acreedores con vocación de pago aquellos que, siguiendo la prelación, alcanzarían a obtener el pago de su acreencia, con la valoración del negocio en marcha o la valoración individual de sus bienes, según corresponda, sin perjuicio de los derechos de los acreedores garantizados. Sobre el particular, teniendo en consideración que en el Decreto Reglamentario no se indica cuál es el procedimiento para valorar un negocio en marcha o la de sus bienes, ni se remite a alguna norma que regule estos aspectos, se recomienda incluir algunas directrices en este sentido, para precaver cualquier discusión dilatoria en este sentido. Adicionalmente, se recomienda modificar la definición de “Acreedores con Vocación de Pago” contenida en el artículo en comento, la cual se sugiere que corresponda a todos los acreedores externos, de tal manera que la mayoría del 60% que aprueba la Descarga de Pasivos sea determinada por todos éstos pues en estricto derecho todos tienen vocación de pago y el voto de cada uno de ellos debería contar. De mantenerse la definición que se incluye en el Proyecto, es claro que de manera regulatoria se está tomando la decisión que en la votación de la descarga de pasivos se excluyen a los acreedores de quinta clase, que básicamente serán los que no quedan cubiertos por la valoración de la empresa. La aprobación de la descarga y la forma como se implementa, son cosas distintas.		NO
Jose Manuel Gómez	Artículo 14º	Se sugiere incluir en este artículo las disposiciones y actos relativos a las acciones revocatorias contenidas en el Artículo 74 de la Ley 1116.	No resulta procedente por cuanto el artículo se elimina	NO
Guillermo Eduardo Carmona Molano	Artículo 14º	Solicita una adicional al texto	No resulta procedente por cuanto el artículo se elimina	NO
Juan Carlos Aguancha Karol Pastrana	Artículo 15º	sugerimos que la previsión enunciada sea ajustada en la medida en que tal actuación pueda ser adelantada directamente por el	No se estima procedente por cuanto esto llevaría	NO





<p>Juliana Giraldo Jorge Villegas María Angélica Munar</p>		<p>mediador en la instancia en la que este tramita para que, tales observaciones, objeciones o controversias, sean gestionadas previa conformación final del acuerdo de recuperación y sólo las que no sean objeto de arreglo sean las que se tramiten ante el juez concursal</p>	<p>a que el proceso tuviera más etapas</p>	
<p>Jose Manuel Gómez</p>	<p>Artículo 15º</p>	<p>• Con el ánimo de evitar confusiones en los procedimientos, se recomienda analizar la posibilidad de reglamentar en dos artículos diferentes el trámite regulado en la disposición objeto de comentarios. Lo anterior, por la confusión que puede presentarse frente al trámite del "Procedimiento de validación judicial expedito", habida cuenta que el encargado de dirigir el procedimiento en algunos apartes se establece que es el Juez del concurso, pero en algunos apartes consagra que la dirección la tiene el mediador. • El 6º inciso prevé que "El juez emitirá la providencia e impartirá las ordenes señaladas en los numerales 2, 8,10 y 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 y suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y de ejecución de garantías respecto de los acreedores de la categoría o categorías sobre los cuales se suspendieron dichos procesos en el procedimiento de recuperación o sobre todas las categorías, si su propósito es vincularlas al procedimiento de validación judicial expedito. (Subrayado fuera de texto)". Se sugiere adicionar la obligación del deudor de notificar a los acreedores del inicio del proceso de validación judicial expedito, de conformidad con el numeral 2º del artículo 7º del Proyecto de Decreto Reglamentario. • La última oración del inciso 9º prevé que "(...) La inasistencia a la audiencia implicará el desistimiento de las objeciones". En aquellos casos en que el acreedor hubiere presentado objeción junto con las pruebas correspondientes ante el mediador, se recomienda que se establezca que el juez debe decidir sobre las mismas, toda vez que la inasistencia del acreedor no impide la resolución de la objeción presentada, al contar con todos los elementos de juicio para ello. • El 12º inciso prevé que "El juez podrá emitir la providencia que resuelva sobre la validación por fuera de la audiencia, ante la</p>	<p>Los comentarios van dirigidos definir algunos aspectos del procedimiento que ya se encuentran previstos en la Ley 1116 de 2006, incluyendo los mecanismos de defensa. Se reitera que existe una remisión expresa a este regimen. Frente a la no asistencia a la audiencia, ya se encuentra esta situación regulada en el Código General del Proceso</p>	<p>NO</p>







		<p>imposibilidad de realizarla de manera presencial o virtual, o en virtud de medidas de emergencia adoptadas por las autoridades competentes". Para evitar que con esta redacción se esté violando el debido proceso, se recomienda que se establezca el mecanismo de defensa o de contradicción de las partes.</p>		
<p>Lina María Torrado Rojas</p>	<p>Artículo 15º</p>	<p>Aclarar, toda vez que no es un proceso, es un trámite. • ¿De qué manera se establecerán los mecanismos virtuales? No se indican los mecanismos que permitan adelantar los trámites de manera virtual de forma segura y transparente • Se considera prudente, con el objeto de mantener el carácter de expedito, se establezcan plazos para las actuaciones del juez del concurso, por cuanto se establecen los términos que debe cumplir el deudor y los acreedores que no comparecieron o votaron negativamente, pero no se determina con claridad el término que puede demorar la validación. Lo anterior por cuanto el término establecido para los procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial tiene una duración máxima de tres meses, se considera que el proceso de validación no debería exceder de los tres meses, sin perjuicio claro está de los derechos de los acreedores. En el evento de que se aplique el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006 señalarlo • De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 el plazo de días indicado en el Decreto se entenderá hábiles. No resulta claro que comunicará el mediador a los acreedores • ¿Cuál sería el término que tiene el Juez para convocar la audiencia? • ¿La Providencia de validación se realizará en el marco de la audiencia?, debe señalarse contra la misma no procede recurso alguno. • Se reitera la importancia de establecer el plazo o término que tiene el Juez para pronunciarse • ¿Cuáles serían las causas para que el Juez no validará el acuerdo? • Se sugiere modificar la redacción de la siguiente manera: • La Confederación de Cámaras de Comercio -CONFECÁMARAS-, con base en la información suministradas por las cámaras de comercio donde se haya tramitado el procedimiento de recuperación empresarial, a través de su centro de conciliación o directamente, reportarán a la</p>	<p>Los comentarios van encaminados a establecer términos del procedimiento, especialmente cuando en muchos de ellos ya se han incluidos. Respecto a los mecanismos virtuales los mismos serán sujetos de la reglamentación posterior por parte de la Superintendencia de Sociedades. Frente a las demás preguntas realizadas es importante mencionar que este decreto no puede contemplar todos los aspectos pues se volvería extremadamente casuístico</p>	<p>NO</p>



		Superintendencia de Sociedades, en el formato que se provea, la información relativa a la apertura y al resultado del procedimiento de validación expedito cuando este se realice por los jueces civiles o se haya realizado un procedimiento arbitral. • En el Decreto se hace referencia a trámite de validación expedita, por lo cual, se sugiere aclarar este párrafo por cuanto hacen referencia a la categoría de proceso		
Jaime Alberto Cabal Sanclemente	Artículo 15º	El procedimiento descrito en este artículo es excesivamente casuístico, contiene un nivel de detalle que puede dificultar la operatividad de los procesos previstos en el DL 560. Mientras más simple el procedimiento, es mejor para todos los que participen en él.	Precisamente se estableció un proceso general que permite la posibilidad de operar	NO
Gabriel Eduardo Rojas Vélez	Artículo 15º	Consideramos prudente se contemple la posibilidad a los acreedores de presentar excusa justificada a la posible inasistencia a la audiencia en donde se resolverán las posibles inconformidades respecto de la calificación y graduación de los créditos y la determinación de los derechos de voto, toda vez que debido al volumen de requerimientos que posiblemente tengas las entidades financieras derivadas de este trámite, se dificulte su comparecencia y no necesariamente lo que se pretenda sea desistir de la objeción.	Existe una norma especial en el Código General del Proceso que advierte sobre esa situación	NO
Alvaro Isaza Alvaro Londoño Luis Fernando Alvarado Juan Luis Escobar Monica Illidge Carlos Borrero Miguel Uribe Miguel Gómez Martha Luz Gomez Alirio Veloza Zamira Abusaid Victor Támara Cesar Ucrós Diana Rivera	Artículo 16º	La disposición hace referencia la inclusión de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en una regulación poco clara y en ese sentido no se aprecia la necesidad de un trámite conciliatorio existiendo un mediador, debiendo procurarse una decisión vinculante como la de un amigable componedor o una autoridad judicial, bien sea un árbitro o las autoridades de insolvencia. No se aprecia con claridad la conveniencia de la regulación arbitral en especial para los acreedores ausentes o disidentes del pacto, lo cual desdice de la funcionalidad del mecanismo al no hacerles vinculante el acuerdo, dejando de lado que el éxito de la figura es la vinculación y oponibilidad a ausentes o disidentes. En resumen, la inclusión del arbitraje fragmentando la funcionalidad del instrumento no es afortunada.	La norma busca promover los acuerdos entre los deudores y acreedores, por lo que el uso de los mecanismos resulta de toda la relevancia. Por su parte la regulación arbitral se encuentra enmarcada en la posibilidad de que el deudor y el acreedor tengan otros escenarios para resolver la insolvencia, por lo que si todos se sujetan al pacto arbitral resulta un mecanismo expedito	NO



<p>ROMEO PEDROZA GARCÉS</p>	<p>Artículo 16°</p>	<p>Teniendo en cuenta el artículo 9 del decreto, inciso 8 es necesario mantener la limitación de las competencias de MASC, incluyendo arbitramento, a los precisos asuntos del decreto 560, es decir, para dirimir objeciones y observaciones (o controversias), pero sin exceder la facultad reglamentaria, es decir, dejando para el Juez Concursal la validación en los términos del inciso octavo, para extender sus efectos y hacer el control de legalidad necesario, temas estos que escapan a la facultad de disposición de los particulares. De esta forma todo acuerdo del artículo 9 del decreto 560 de 2020, supone tres fases, una de mediación para el acuerdo sustancial, otra de resolución de controversias particulares (objeciones y observaciones, que podrá ser ante el juez o por MASC, y otra de control de legalidad y extensión de efectos que solo podrá llevarse al Juez Concursal por su propia naturaleza de orden público. La norma es clara y no puede modificarse ni interpretarse por vía de reglamento.</p>	<p>Se debe aclarar que un tribunal de arbitramento podrá extender el acuerdo si todos los acreedores deciden adherirse al pacto arbitral, por lo tanto el comentario no es de recibo. Se precisa que la norma se hace necesaria para aclarar el proceso en caso de que las partes de adhieran al pacto o busquen mecanismos alternativos para acordar sus diferencias, descongestionando los Despachos judiciales</p>	<p>NO</p>
<p>Jose Manuel Gómez</p>	<p>Artículo 16°</p>	<p>Este artículo consagra una medida expedita, que podría reducir la litigiosidad y descongestionar los despachos del juez concursal, en especial el de la Superintendencia de Sociedades; no obstante, se omite incluir la tarifa y la manera de acreditar el pago por dicho servicio, lo cual se sugiere precisar. Adicionalmente, se recomienda incluir los efectos en el supuesto que el laudo no se dicte en los 4 meses allí previstos y el plazo que tendrá el Juez Civil del Circuito o la Superintendencia de Sociedades para proferir la providencia de validación del acuerdo. Por último, para evitar discusiones sobre la constitucionalidad de tal práctica, se sugiere que se precise en el Decreto que el pacto arbitral suscrito solamente por una categoría o por varias categorías de acreedores, no tenga efectos frente a acreedores ausentes o disidentes a un arbitramento, por lo que no se podrían extender los efectos del Acuerdo de recuperación a aquellos que no se adhirieron al pacto arbitral. La validación arbitral no resultaría eficaz.</p>	<p>La tarifa se establecerá en el reglamento que para el efecto defina la Cámara de Comercio. Los efectos de no dictarse el laudo se aplicará en lo pertinente la Ley 1563 de 2012. Finalmente, se precisa que de no haber una adhesión de la totalidad de los acreedores los efectos no se pueden extender a ausentes.</p>	<p>NO</p>
<p>Felipe Cuberos</p>	<p>Artículo 16°</p>	<p>En los acápite finales del artículo 16 me queda la duda de por el solo hecho de</p>	<p>Todos los acreedores deben</p>	<p>NO</p>



		suscribir pacto arbitral se logra el cram down pero, más importante, si en caso de anularse el laudo que confiere la validación, debe arrancarse de nuevo todo el proceso.	adherirse al pacto de lo contrario no se hace viable la figura. En caso de no lograrse podrá hacer el trámite de validación si el deudor es sujeto del mismo.	
Jaime Alberto Cabal Sanclemente	Artículo 16°	Otro de los puntos que llamó nuestra atención cuando fue expedido el DL 560, es que sólo consideró los centros de las Cámaras de Comercio. En el país existen más centros autorizados que también cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para tramitar procedimientos insolvencia extrajudiciales y promover las mediaciones en las negociaciones entre el deudor y sus acreedores. Ej. Centro de Conciliación y Arbitraje FENALCO Bogotá. Por otro lado, es conveniente que se indique que en los reglamentos se deben establecer condiciones favorables y tarifas bajas para los trámites e intervenciones en estos procesos, que beneficien a todos los tamaños de empresa. Esta crisis actual no discrimina por tamaño de empresa	Las cámaras de comercio así como sus centros tienen la capacidad para cubrir todo el país y dentro del reglamento que para el efecto se expida, se incluirán las tarifas	NO
Gabriel Eduardo Rojas Vélez	Artículo 16°	De conformidad con lo establecido en el presente artículo respecto de la resolución de objeciones, observaciones y controversias a través de los métodos de resolución de conflictos, consideramos incensario incluir dentro de las opciones la Conciliación en Derecho, toda vez que per se el mediador es un negociador y en caso de lograr llegar a un acuerdo entre la entidad objetante y el deudor este, al igual que un conciliador en Derecho, no podrá tomar determinación alguna. Por ello sugerimos los mecanismos heterocompositivos, solo tener como opción el Arbitraje y la Amigable Composición. Así mismo, consideramos oportuno hacer claridad en el Decreto que el procedimiento previsto para resolver objeciones, observaciones y controversias a través de Arbitraje, está previsto en el Reglamento del procedimiento de Recuperación Empresarial, pues lo que se pretende es que sea un procedimiento especial y prioritario y no el establecido puntualmente en la Ley 1563 de 2012.	En la medida en que el mediador no siempre es abogado, no puede ejercer no puede actuar como conciliador, por lo que la norma permite el acceso a esos mecanismos. El trámite arbitral sólo está enfocado al procedimiento de recuperación empresarial	NO
Carlos Alejandro	Propuesta	En primer lugar, observamos que la norma	La norma sobre la	NO

Duque	adicional	<p>primigenia omitió hacer referencia al artículo 370 del Código civil, con lo que las sociedades limitadas no cuentan con la protección que señala el numeral 3. En segundo lugar, creemos conveniente que el decreto reglamentario aclare, de manera expresa, que no obstante estar suspendidas la causales de disolución por pérdidas, el Administrador mantiene el deber de cumplir con las cargas que le impone el artículo 458, o dicho de otra forma, que la norma en mención mantiene vigencia. Lo anterior, porque en la dinámica de los denominados problemas de agencia, no se puede dejar a la interpretación del mandante o del mandatario (accionista/sociedad Vs. administrador) la vigencia de dicho precepto. Creemos que ante la ocurrencia de pérdidas, se derivan dos consecuencias: (i) la propia de la causal, que efectivamente está suspendida, y (ii) la propia del deber de informar, que se mantiene vigente.</p>	<p>suspensión por pérdida es general, cobija a todas las sociedades y no hace mención a que se suspendan las obligaciones de los administradores.</p>	
Alberto Velandia	Propuesta adicional	<p>en la medida en que el proyecto de decreto señala que para la enajenación de las participaciones a terceros se podrá acudir a mecanismos de oferta pública o privada, según se disponga en el acuerdo y de conformidad con las disposiciones propias del mercado público de valores, resulta conveniente que el proyecto precise a su vez que corresponderá a la Superintendencia Financiera de Colombia establecer un régimen simplificado de inscripción que facilite la oferta pública de estas participaciones en el mercado secundario de forma tal que la agilidad de este mecanismo no solo se evidencie respecto de la emisión de las participaciones sino también al momento de su circulación. Contemplar esta posibilidad dentro del proyecto de decreto resulta de suma relevancia si se tiene en cuenta que la circulación de las participaciones en el mercado secundario, además de permitir la reactivación empresarial, contribuye a dinamizar el mercado de valores y con ello la economía nacional.</p>	<p>Dicho comentario es oportuno para la inclusión del decreto que reglamente los bonos de riesgo, no en el presente decreto</p>	NO
Juan Esteban Sanín Gómez	Propuesta adicional	<p>Existen muchos métodos de valoración de empresas y cada uno puede arrojar un valor diferente según el enfoque que se le dé (valor neto de realización, valor en libros,</p>	<p>Dichos comentarios son oportunos para los usuarios, pero no puede incluirse en el</p>	NO



		<p>método de múltiplos de transacciones comparables, entre muchos más). El decreto 560/2020 no establece qué método debe utilizarse pero se supone debe ser uno que mida la capacidad de generación de rentas y flujos (caja) de la empresa, tal como es el método de flujo de caja libre descontado, razón por la cual debería decirlo así el decreto reglamentario. Esta reglamentación de las valoraciones no vulnera la libertad con la cual el perito deba hacer su valoración sino que circunscribe su metodología, lo cual evita el desgaste de la contradicción sobre un asunto técnico-financiero y dota el trámite de mayor economía procesal. La regulación de precios de transferencia (Estatuto Tributario, Art. 260-1 y ss) puede dar una idea de cómo regular jurídicamente un asunto de esta naturaleza. En particular, tal régimen establece que: Art. 260-3(5) párrafo 1. “Para el caso de operaciones de compra-venta de acciones que no coticen en bolsa o de aquellas operaciones que involucren la transferencia de otros tipos de activos y que presenten dificultades en materia de comparabilidad, se deberán utilizar los métodos de valoración financiera comúnmente aceptados, en particular aquel que calcule el valor de mercado a través del valor presente de los ingresos futuros, y bajo ninguna circunstancia se aceptará como método válido de valoración el valor patrimonial o valor intrínseco”</p>	<p>decreto las formas o mecanismos que los deudores deben adoptar en su contabilidad, pues estas decisiones son de la administración propia de cada deudor,</p>	
Juan Esteban Sanín Gómez	Propuesta adicional	<p>Establece el Decreto 560 que “(...) el acuerdo de reorganización podrá disponer la descarga de aquella parte del pasivo que exceda la mencionada valoración (...). Si una empresa tiene un valor como empresa en marcha de \$100 y su pasivo es \$150, entonces solo podrá descargarse los \$50 que “exceden la mencionada valoración”. Debe, por lo tanto, quedar regulado en el decreto que recomposición del capital sólo podrá hacerse en proporción al valor que el pasivo descargado tenga frente al valor de la empresa según la valoración. Así pues, en el caso del ejemplo, el capital de la empresa subsistiría con los antiguos accionistas (en un 50%) y con los nuevos acreedores (hechos accionistas) en el otro 50%. Es decir, debe quedar claro que la eliminación accionaria (o “wipe-out”) no necesariamente es total, sino que puede ser parcial.</p>	<p>Dichos comentarios son oportunos para los usuarios, pero no puede incluirse en el decreto las formas o mecanismos que los deudores deben adoptar en su contabilidad, pues estas decisiones son de la administración propia de cada deudor,</p>	NO





<p>Juan Esteban Sanín Gómez</p>	<p>Propuesta adicional</p>	<p>El artículo 4(2.2) del Decreto 560/2020 establece que “el acuerdo deberá (...) ser aprobado por una mayoría de acreedores externos que representen por lo menos el 60% de aquellos con vocación de pago. La mayoría se calculará excluyendo votos de acreedores internos y vinculados”. Para esto es importante definir, en el decreto reglamentario, qué se entiende por:- “acreedores con vocación de pago” (por no estar esta definición establecida en el decreto).- “acreedores vinculados” (por existir múltiples formas de vinculación. Por ejemplo, vinculación estrictamente societaria como la establecida en los artículos 261 y siguientes del C. de Co., o vinculación en sentido amplio, como lo establece el Estatuto Tributario en su artículo 260-1).</p>	<p>Dichos comentarios son oportunos para los usuarios, pero no puede incluirse en el decreto las formas o mecanismos que los deudores deben adoptar en su contabilidad, pues estas decisiones son de la administración propia de cada deudor,</p>	<p>NO</p>
<p>Juan Esteban Sanín Gómez</p>	<p>Propuesta adicional</p>	<p>El artículo 4(2.3.) del Decreto 560/2020 establece que el acuerdo sobre descarga de pasivos “no podrá afectar los derechos de acreedores laborales (...)”. Muchas empresas, con anterioridad a empezar los procesos contenidos en el D. 560 de 2020, y con el fin de alivianar sus obligaciones y preservar su flujo de caja realizaron acuerdos con los empleados de las empresas a fin de que los mismos pudieran capitalizar sus acreencias volviéndose así accionistas de las compañías. Esto, en algunas circunstancias, tenía vocación de permanencia, y en otras se hacía con un carácter transitorio (pactándose así cláusulas de recompra o readquisición de tales acciones) para cuando la compañía tuviera utilidades y pudiera destinarlas a tal fin. Otras compañías (muchas de ellas BIC) han pagado dividendos en acciones a sus trabajadores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la ley 789 de 2002 y en el decreto reglamentario 2046 de 2019 (que es el mismo que reglamenta las sociedades de beneficio e interés colectivo). En otras compañías, los empleadores les han realizado pagos en acciones a los trabajadores o les han conferido opciones para adquirir acciones de la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 108-4 del Estatuto Tributario. Los trabajadores pueden entonces tener esa doble calidad de acreedores externos (laborales) e internos (accionistas), sea que esta última calidad la ostenten de forma permanente o transitoria</p>	<p>Dichos comentarios son oportunos para los usuarios, pero no puede incluirse en el decreto las formas o mecanismos que los deudores deben adoptar en su contabilidad, pues estas decisiones son de la administración propia de cada deudor,</p>	<p>NO</p>

		<p>mientras la compañía supera una situación específica de iliquidez. Ahora bien, si se permite la descarga de pasivos sin regular estos casos en específico (la protección de las acciones en manos de trabajadores de las empresas) se podría vulnerar con ello lo establecido en el artículo 215 de la Constitución Política que establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”, al igual que lo establecido en el artículo 50 de la ley 137 de 1994 (Ley Estatutaria de los Estados de Excepción). Ello por cuanto podría estarle extinguiendo al trabajador la remuneración percibida por su trabajo, o la opción de convertirse en accionista de la sociedad, o la opción de que sus acciones fueran readquiridas, o la opción de realizar o redimir los dividendos en acciones percibidos los cuales debían pertenecer por 5 años a su nombre, so pena de generar un efecto fiscal nocivo (Art. 44, Ley 789/2002).</p>		
Juan Esteban Sanín Gómez	Propuesta adicional	<p>En caso de que exista un aporte en industria con estimación de valor (C. de Co. Art. 138) que aún no haya culminado (y por ende no haya entrado el aportante de industria a hacer parte del capital social), éste habrá de respetarse por el juez al momento de aprobar cualquier tipo de acuerdo sobreviniente. Tal respeto a los derechos adquiridos le permitirán participar al aportante en industria –una vez hecha la descarga- en la participación convenida del capital.</p>	<p>Dichos comentarios son oportunos para los usuarios, pero no puede incluirse en el decreto las formas o mecanismos que los deudores deben adoptar en su contabilidad, pues estas decisiones son de la administración propia de cada deudor,</p>	NO
Juan Esteban Sanín Gómez	Propuesta adicional	<p>La descarga de pasivos implica la condonación de los mismos, pues, contrario a lo que ocurre en la capitalización de acreencias, no se emiten acciones del deudor para ser pagadas con las cuentas por cobrar a la sociedad sino que se descarga el pasivo y el juez aprueba la nueva composición accionaria que refleja la inclusión de los acreedores. Al condonarse un pasivo, el deudor tiene inmediatamente un ingreso susceptible de incrementar su patrimonio, por lo cual es gravado a la luz del artículo 26 del Estatuto Tributario. Para efectos de que la descarga del pasivo no tenga un efecto tributario devastador en el deudor (ingreso fiscal gravado a la máxima tarifa en renta) se</p>	<p>Dichos comentarios son oportunos para los usuarios, pero no puede incluirse en el decreto las formas o mecanismos que los deudores deben adoptar en su contabilidad, pues estas decisiones son de la administración propia de cada deudor,</p>	NO



		solicita se aclare, en el decreto reglamentario, que la descarga de pasivos tendrá el tratamiento tributario correspondiente a los aportes en especie a sociedades establecidos en el artículo 319 del Estatuto Tributario. Esta analogía puede hacerse en atención a que mutatis mutandi la operación puede asimilarse a una capitalización de acreencias avalada judicialmente.		
Jose Manuel Gómez	Propuesta adicional	El Considerando número 18 refiere que: “El Decreto Ley 560 de 2020, estableció mecanismos de alivio financiero y reactivación empresarial en los acuerdos de reorganización de los deudores afectados por la Emergencia Económica Social y Ecológica, tales como la capitalización de pasivos a través de la suscripción voluntaria de acciones, medios de subordinación de deuda, descarga de pasivos y pactos de deuda sostenible”. A pesar de que en este párrafo se mencionan varios mecanismos introducidos por el referido Decreto 560, el Proyecto de Decreto Reglamentario sólo se ocupa de uno de ellos, la “descarga de pasivos”, por lo que se aconseja desarrollar de manera detallada las demás figuras enunciadas, para que se puedan utilizar con tranquilidad y conocimiento por los interesados.	dentro de los considerandos se encuentran todas las figuras del decreto	NO
Jose Manuel Gómez	Propuesta adicional	I. El Artículo 7º del Decreto Legislativo 560 menciona que las cuotas de los meses de abril, mayo y junio de 2020 de los deudores en ejecución de un acuerdo de reorganización y que se encuentran afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se considerarán vencidas sino a partir del mes de julio de 2.020. Como el Proyecto objeto de comentarios reglamenta el mencionado Decreto Ley, se sugiere que en este se precisen los siguientes aspectos, para evitar diversas interpretaciones:• Como las cuotas de los acuerdos de reorganización en ejecución correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del año 2020 aplazan su vencimiento para el mes de julio de 2020, que se establezca si se deben cancelar en dicho mes (julio de 2020) las 3 cuotas, además de la que se venza en dicho mes. • Como el Decreto Ley que se reglamenta no	Comentarios dirigidos al Decreto Ley 560 de 2020 y no al presente decreto	NO

	<p>menciona ampliación del plazo del acuerdo, lo cual implicaría una reforma, que se indique que no es posible extender el plazo final de los acuerdos de reorganización en ejecución y que las tres cuotas objeto de alivio deban cancelarse dentro del plazo original.II. Se recomienda consagrar que los funcionarios públicos de las entidades estatales cuentan con las facultades necesarias con el fin de dar aplicación al artículo 5º del párrafo 3º del Decreto Ley 560 de 2020. De no establecerse, estos no procederán a autorizarlo, limitando la aplicación de esta medida.III. Se recomienda que el decreto reglamentario establezca los mecanismos y las consecuencias del incumplimiento de los acuerdos celebrados con los procedimientos de negociación de emergencia y de recuperación empresarial.</p> <p>IV. Para evitar discusiones sobre este aspecto, se recomienda que se precise en el Decreto que se expida el tratamiento de las llamadas “inconformidades”, y en particular el momento de la negociación y la manera en la que se presentan. Adicionalmente, que se indique si pueden equipararse en su totalidad a las objeciones del proceso de la Ley 1116, ya que es una parte sustantiva muy importante, en la que se genera el debate jurídico. V. De otra parte, en caso de no confirmarse el Acuerdo por no contar con los votos o no superar la revisión de legalidad, se recomienda que se precise el número de veces que se pueden presentar nuevos acuerdos para confirmación.VI. Se recomienda que el decreto reglamentario prevea la posibilidad de que en el proceso de reorganización de emergencia la Superintendencia de Sociedades pueda pronunciarse antes de la audiencia de validación sobre la posibilidad de ejecutar bienes no necesarios para la actividad económica del deudor sobre los cuales existe garantía real. Igualmente, que esta opción es procedente antes de la audiencia de validación en el caso de los procesos de negociación ante las cámaras de comercio.</p> <p>Vale la pena tomar en cuenta que tal facultad está incluida en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 y no en la Ley 1116 de 2006, por lo cual, no aplica subsidiariamente, conforme al Decreto 560 de 2020. VII. Como se busca imprimir</p>	
--	---	--

	<p>celeridad, se sugiere que se precisen algunos tiempos por etapas para los jueces de insolvencia. Lo anterior, pues se incluyeron términos para los acreedores y deudores, más no tan precisos para que el juez cumpla tiempos más rápidos.VIII. Frente a la capitalización de deudas, se recomienda que en el Decreto se permita expresamente que este mecanismo de salvamento lo puedan utilizar los acreedores catalogados como entidades financieras. Lo anterior, en virtud de la prohibición que tienen de realizar inversiones en el sector real. IX. Respecto de los acreedores internos y/o vinculados, se propone que se aclare que, ante la compra de créditos y la correspondiente cesión a su favor, se siguen tomando como vinculados, así el origen del crédito sea de terceros. Con esto se evita que logren "controlar" la votación del Acuerdo.X. Se sugiere evaluar la posibilidad que en el Decreto se establezca que durante la emergencia en la Cámara de Comercio correspondiente se utilizarán para los procedimientos de recuperación empresarial la conciliación y no la mediación; de este modo los acuerdos harán tránsito a cosa juzgada.XI. Se sugiere que se aclare en el Decreto si existe la posibilidad o no de coexistencia de pactos de deuda sostenible y descarga de pasivo en el mismo Acuerdo.XII. Frente a los acuerdos parciales se recomienda que se aclare cómo queda el concepto del concurso cuando no incluye a todos los acreedores, y si el deudor solo suscribirá un acuerdo parcial, o puede suscribir varios.XIII. Se sugiere precisar en el Decreto si el pacto de deuda sostenible implica un acuerdo paralelo al existente, o implica una modificación al ya firmado.XIV. Para evitar que por darle celeridad al trámite de las solicitudes de acceso a un proceso de reorganización se adopte una medida sin rigor o control, se recomienda que se establezca que el juez del concurso hará una revisión, análisis y control de los documentos y de la información aportada por el solicitante. Si bien no una auditoría, se recomienda que exista un control, dado que dicha información será el sustento de un posible acuerdo con los acreedores. Es necesario que sea expedito el trámite, pero es posible que existan incongruencias en la información, sea por error humano o</p>	
--	---	--

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



		<p>intencional, por lo que se sugiere implementar un control sobre la información aportada.XV. Sería conveniente que se establezca si quienes se encuentran en ejecución de un Acuerdo actualmente son afectados por el estado de emergencia, pueden acogerse a alguno de los trámites establecidos en el Decreto por algún trámite más expedito que el ordinario. Lo anterior, porque según el texto del proyecto, su reglamentación se establece para solicitudes nuevas.</p> <p>XVI. Finalmente, se recomienda que se revise la redacción del último inciso del artículo 15 (inciso anterior al párrafo), habida cuenta que tiene expresiones repetidas que confunden su entendimiento.</p>		
Jaime Alberto Cabal Sanclemente	Propuesta adicional	<p>Permitir la participación de otros centros de conciliación autorizados para los procedimientos de recuperación empresarial.En una situación de crisis, los gremios cuya naturaleza de mediadores es tradicional, y que tienen centros de conciliación autorizados, pueden contribuir de manera importante en este tipo de procesos. - Bajo estos procesos de insolvencia, pensar en la inclusión de alivios mucho más contundentes como subsidios a las nóminas (no créditos) ,la revisión de la pertinencia de las condiciones de respaldo y garantía para acceder a estímulos financieros dentro de los procesos, y la disposición de alivios financieros reales para las mipymes que entren en insolvencia, entre otros, que podrían traerse de otras experiencias internacionales.</p>	<p>las cámaras de comercio abarcan todo el país, el reclamo indicará las tarifas para las pequeñas empresas. Se debe precisar que los alivios que se solicitan no son sujetos de este decreto</p>	NO
Jaime Alberto Cabal Sanclemente	COMENTARIOS EN GENERAL SOBRE EL DECRETO	<p>• Con esta segunda reorganización se cubriría una pequeña parte de la liquidez consumida por la emergencia, aún queda un déficit de liquidez importante por cubrir. Este déficit se crea por la falta de recaudos, por la parálisis causada por la cuarentena decretada por el gobierno, y la necesidad de incurrir en costos fijos como las nóminas, y muchos otros pagos inamovibles que se deben hacer• Para las empresas que están el Ley 1116 no existen mecanismos de liquidez y nada de lo que ha propuesto el gobierno ayuda a cubrir este problema. • Posibles soluciones pueden ser: a. Créditos directos del gobierno a estas empresas sin tener que pasar por entidades Bancarias. b. Poder</p>	<p>No son comentarios al decreto, sino objeto de otras políticas por parte del Gobierno Nacional</p>	NO

		<p>reconsiderar la calificación crediticia temporal que le permita u obligue a las entidades financieras a extender liquidez a estas empresas. El problema está en que dada la calificación crediticia de una empresa en 1116; si se le hace un préstamo entonces la entidad por norma debe castigar ese crédito, por lo tanto, nunca darían dicho crédito. Para lograr que alguna liquidez llegue a nosotros se debe cambiar nuestra calificación de crédito y se debe garantizar el crédito por parte del gobierno, adicionalmente a habilitar a la compañía a dar garantías por ese crédito (esto lo prevé el decreto 560 pero no cubre a las empresas que ya están en 1116.) c. Las empresas en nuestra condición deben certificar el faltante de liquidez causado por la crisis, y luego poder acceder de alguna manera a los créditos blandos planteados por el gobierno y así asegurar su continuidad. d. Se podría reglamentar que dichos créditos de emergencia tengan una alta prioridad en el plan de refinanciación. e. planteado dentro de la existente 1116 quizás atrasando otros acuerdos ya estipulados en el acuerdo• De igual modo urge modificar el régimen de provisiones a fin de facilitar las daciones en pago y permitir el acceso al crédito por parte de las empresas en 1116. • - Para las empresas que actualmente están el Ley 1116 debería contemplarse un período de gracia o un periodo muerto, entre la fecha de la declaratoria de la emergencia hasta la terminación de la misma. Es decir, por un periodo de dos o tres meses y que los compromisos que tengan las empresas se amplíen por ese término. Muchas empresas no van a poder cumplir con sus compromisos, dado en el tiempo previsto precisamente por la contingencia del COVID19 y por la suspensión del flujo comercial normal en el país.</p>		
Leonardo Verano	COMENTARIOS EN GENERAL SOBRE EL DECRETO	La retención de iva que se establece en el decreto 560 es del 50% del valor del iva que hoy es 19%? O es del 50 % de la retención de iva actual que es del 15% . No es claro el artículo.Las empresas retenedoras deben hacer una retención de IVA del 50% sobre el valor del iva que compre una empresa o como se debe entender??	No es un comentario, es una pregunta que no es procedente para este decreto	NO
Felipe Cuberos	COMENTARIO	Finalmente, valdría la pena reglamentar y	De reglamentar más	NO

	<b>OS EN GENERAL SOBRE EL DECRETO</b>	desarrollar un poco más el tema de la descarga, que es un tema del que he oído, hay muchas dudas en el mercado pero en el que no alcanzo a extenderme por ahora.	el tema de la descarga se volvería excesivamente casuístico	
--	---	---	--	--